

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LA INSUFICIENCIA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA
Y LA NECESIDAD DE UN AUMENTO,
AL TENOR DEL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO.**

ANA VERÓNICA VELÁSQUEZ GARCÍA

GUATEMALA, OCTUBRE 2005.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INSUFICIENCIA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA
Y LA NECESIDAD DE UN AUMENTO,
AL TENOR DEL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO.**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

ANA VERÓNICA VELÁSQUEZ GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de
ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre 2005.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V: Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Oscar Mauricio Villalta González
Vocal: Lic. Héctor David España Pinetta
Secretario: Lic. José Luis de León Melgar

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ronald Arnoldo Roca Menéndez
Vocal: Lic. Cesar Rolando Solares Salazar
Secretaria: Licda. Eloisa Mazariegos Herrera

NOTA: «Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis». (Artículo 25 del reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis.)

LICDA. ENEIDA VICTORIA REYES MONZÓN
Vía 1, 1-67 zona 4, Of. 701, 7º Nivel
Edificio Rodseguros
Tel. 23620153-52



Guatemala, 8 de junio de 2005

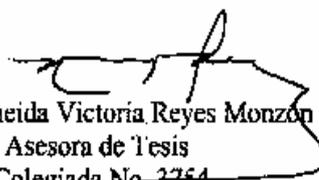
Licenciado Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Ciudad Universitaria.

Señor Decano:

De manera respetuosa y atenta me dirijo a usted, con el objeto de hacer referencia al nombramiento como consejera de tesis de la Bachiller ANA VERÓNICA VELÁSQUEZ GARCÍA, en el trabajo intitulado "LA INSUFICIENCIA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LA NECESIDAD DE UN AUMENTO, AL TENOR DEL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO".

Para el efecto me permite informar que se recomendó a la Bachiller ANA VERÓNICA VELÁSQUEZ GARCÍA, realizar algunas modificaciones en el trabajo, las que fueron efectuadas, por lo que opino que el mismo satisface los requisitos correspondientes para ser sometido al proceso de revisión.

Deferentemente,


Licda. Eneida Victoria Reyes Monzón
Asesora de Tesis
Colegiada No. 3754

Dr. ENEIDA VICTORIA REYES MONZÓN
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y

SOCIALES. Guatemala, diecinueve de julio del año dos mil cinco-

Atentamente, pase al LIC. CARLOS HUMBERTO MANCIO BETHANCOURT, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la estudiante ANA VERÓNICA VELÁSQUEZ GARCÍA, Intitulado: "LA INSUFICIENCIA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LA NECESIDAD DE UN AUMENTO, AL TENOR DEL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente. -

~~MAE/mb~~



6a. Av. 4-83 ZONA 10
TORRE MARFIL 6to. NIVEL
Tel.: 22487559- 22487561

Guatemala,
Agosto 16 de 2005

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
19 ABO 2005
REVISORIA DE TESIS



Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
De la Universidad de San Carlos de Guatemala,
Licenciado Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Su Despacho

Señor Decano:

Con base en la providencia mediante la cual se me designó como Revisor de Tesis de la Bachiller: ANA VERÓNICA VELÁSQUEZ GARCÍA, intitulada: "LA INSUFICIENCIA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LA NECESIDAD DE UN AUMENTO, AL TENOR DEL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO", me permito informar a usted:

- a) Que el trabajo realizado satisface los requisitos correspondientes; estableciendo que en el mismo se utilizó la metodología adecuada para una investigación científica, compartiendo el criterio emitido por el Asesor de mérito.

- b) En consecuencia de lo procedente, DICTAMINO: que la tesis revisada reúne los requisitos tanto de fondo como de forma, establecidos en el reglamento respectivo, por lo cual puede ser discutido en Examen Público, previo a que la sustentante opte al Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los Títulos de Abogada y Notaria.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme del señor Decano con las muestras de mi más alta consideración.

LIC. CARLOS HUMBERTO MANCIO BETHANCOURT
REVISOR DE TESIS

CEMB/vr.
c.c. Archivo

CARLOS HUMBERTO MANCIO BETHANCOURT
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES.** Guatemala, cuatro de octubre del año dos mil cinco----

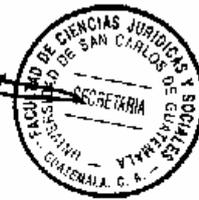
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis de la
estudiante ANA VERÓNICA VELÁSQUEZ GARCÍA, Intitulado "LA INSUFICIENCIA DE LA
PENSIÓN ALIMENTICIA Y LA NECESIDAD DE UN AUMENTO, AL TENOR DEL
AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico
Profesional y Público de tesis.-----

~~M. A. E. / g. h.~~

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



DEO ÓPTIMO MÁXIMO:

Solo tú el altísimo eres luz, que resplandece sabiduría para alcanzar nuevas metas.

¡Yo soy el altísimo! ¡Ese es mi nombre! dentro de los pliegues de mi manto una aureola de sabiduría se desborda para ser: justos, equitativos y ecuanímenes al servicio de la profesión. ¡Yo soy sabiduría!

En el pensamiento jurídico y filosófico del hombre, en dar a cada uno lo suyo.

A MI TÍA: MARTA VELÁSQUEZ

IN MEMORIAM:



¡He aquí! ¡Mi promesa! Engarzada en la constelación de astrea.

Hoy la esperanza resplandece mi presente, el más humilde de los presentes que se diluye en el cáliz del recuerdo para darle paso a recias tempestades que apagaron para siempre su amor semejante al de: "madre" dulce vocablo en todos los idiomas y dialectos fuisteis a unirte al altísimo.

Tu ejemplo será alborada anunciando el despertar del sol, devolviendo las cosas a la vida y la alegría al corazón.

CONSUMMATUN EST.

A MIS PADRES:

GRACIELA LUCRECIA GARCÍA VÁSQUEZ DE VELÁSQUEZ
MARIO VELÁSQUEZ, mi admiración, respeto y cariño...
gracias papito.

Que su ejemplo vivo, alumbre y vislumbre en el destino de sus hijos para mayor gloria de Dios.

A MIS HERMANOS:

MARTA LUCRECIA, MARIO TRAJANO,
MARITZA DEL CARMEN, MARIO ANNEO
Juventud de inquietudes y de fecundas esperanzas.

A: Todas aquellas personas que ya están ante la presencia del creador y que fueron un bastón de apoyo en mi vida, un Padre Nuestro a sus memorias y un eterno agradecimiento.

A: Todas las personas que de una u otra manera influyeron para que llegara a culminar mis más caros anhelos.

A MI FACULTAD:

Diáfano crisol en legislación y doctrina
En celajes opalinos de dogmática jurídica
Rimas en virtudes filosóficas en la disciplina
En arrullo cristalino de ciencia que justifica
Como brisa universal en: leyes que propina
Horizontes que promulga la carta magna histórica
Objetivos perpetuados en la sustentación humana.

DEO GRATIAS.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Los alimentos.....	1
1.1. Origen.....	1
1.1.1. Edad antigua.....	1
1.1.2. Edad media.....	2
1.1.3. Edad moderna.....	3
1.1.4. Edad contemporánea.....	3
1.2. Definición de alimentos.....	4
1.3. Naturaleza jurídica de los alimentos.....	7
1.4. Clases de alimentos.....	9
1.4.1. Alimentos civiles o amplios.....	9
1.4.2. Alimentos Naturales o restringidos.....	9
1.4.3. Características que distinguen a los alimentos civiles y Naturales.....	10
1.4.4. Alimentos materiales.....	10
1.4.5. Alimentos inmateriales.....	10
1.4.6. Alimentos provisionales.....	11
1.4.7. Alimentos ordinarios.....	11
1.4. 7.1. Alimentos ordinarios propiamente dichos.....	11

1.4.7.2. Alimentos extraordinarios.....	12
1.4.9. Alimentos legales.....	13
1.4.10. Alimentos voluntarios.....	13
1.4.11. Alimentos judiciales.....	13
1.4.12. Alimentos congruos.....	14
1.4.13. Alimentos necesarios.....	14
1.5. Características fundamentales del derecho a alimentos.....	15
1.5.1. Es inalienable.....	15
1.5.2. No es renunciable, ni compensable.....	15
1.5.3. Es imprescriptible.....	16
1.5.4. Es recíproca.....	17
1.5.5. Es inembargable.....	17
1.5.6. Es condicional y variable.....	17
1.5.7. Es indeterminada.....	18
1.5.8. Es personalísima.....	19
1.5.9. No es transferible.....	20
1.5.10. Es proporcional.....	20
1.5.11. Es complementaria.....	20
1.5.12. Es divisible.....	21
1.5.13. Es preferente.....	21
1.5.14. Es de carácter obligatorio.....	22
1.5.15. Es asegurable.....	22

1.6. Contenido de la obligación de prestar alimentos.....	
1.7. Necesidad de quien reclama los alimentos.....	24
1.8. Forma de proporcionar los alimentos.....	25
1.9. Los alimentos en nuestra ley civil sustantiva.....	25
1.10. Incumplimiento de la obligación alimenticia.....	26
1.11. Alimentos atrasados.....	26
1.12. Modificación en el cumplimiento de la obligación alimenticia.....	27
1.13. Elementos de la obligación alimenticia.....	27
1.13.1. Elemento personal o subjetivo.....	27
1.13.1.1. Alimentista.....	27
1.13.1.2. Derechos del alimentista.....	28
1.13.1.3. Alimentante personas obligadas a prestarse alimentos.....	28
1.13.2. Elemento real.....	29
1.14. Cumplimiento de la obligación alimenticia.....	30
1.15. Cuantía o monto de la prestación.....	30
1.16. Lugar de pago de la obligación.....	31
1.17. Manera de efectuar la prestación alimenticia.....	31
1.18. Momento de la exigibilidad y de abono de los alimentos.....	31
1.19. Extinción de la pensión alimenticia.....	32
1.20. Elemento formal o las instituciones jurídicas que origina la obligación de dar alimentos.....	32
1.20.1. La patria potestad.....	32
1.20.1.1. Obligaciones y derechos de los padres.....	33

1.20.1.2. Suspensión y pérdida de la patria potestad.....	34
1.20.3. La separación de personas.....	37
1.20.4. Procreación y reconocimiento legal de menores de Edad.....	38
1.20.5. El divorcio.....	39
1.20.6. La unión de hecho.....	41
1.20.7. La adopción.....	43

CAPÍTULO II

2. Juicio oral de alimentos.....	45
2.1. Concepto.....	45
2.2. Principios que rigen el juicio oral.....	45
2.2.1. Principio dispositivo.....	46
2.2.2. Principio de iniciativa procesal.....	47
2.2.3. Principio de impulso procesal.....	47
2.2.4. Principio de aportación de pruebas por las partes.....	48
2.2.5. Principio de congruencia.....	49
2.2.6. Principio de inmediación.....	49
2.2.7. Principio de publicidad.....	49
2.2.8. Principio de consumación procesal o preclusión.....	50
2.2.9. Principio de igualdad.....	50
2.2.10. Principio de flexibilidad en la apreciación de la prueba.....	52
2.2.11. Principio de adquisición.....	53

2.2.12. Principio de probidad.....	53
2.3. Principios especiales del proceso civil oral.....	53
2.3.1. Principio de oralidad.....	54
2.3.2. Principio de concentración.....	54
2.3.3. Principio de economía.....	55
2.3.4. Principio de sencillez.....	56
2.3.5. Principio de brevedad.....	56
2.3.6. Principio tutelar.....	56
2.4. Trámite del juicio oral.....	59
2.4.1. Demanda en el juicio oral.....	59
2.4.2. Ampliación de la demanda.....	61
2.4.3. El emplazamiento.....	61
2.4.4. La rebeldía.....	62
2.4.5. Contestación de la demanda.....	63
2.4.6. Reconvención.....	64
2.4.7. Audiencia.....	64
2.4.8. Conciliación.....	65
2.4.9. Excepciones o defensas procesales.....	66
2.4.10. Pruebas.....	66
2.4.11. Terminación del proceso.....	68
2.4.12. Incidencias y nulidades.....	68
2.4.13. Sentencia.....	69
2.4.14. Recurso de apelación en el juicio oral.....	69

2.4.15. Ejecución de sentencia.....	70
2.5. Juicio de alimentos.....	70
2.5.1. Demanda.....	70
2.5.2. Pensión provisional.....	70
2.5.3. La rebeldía.....	71
2.5.4. Sentencia.....	72

CAPÍTULO III

3. Salario mínimo.....	73
3.1. Concepto.....	73
3.2. Naturaleza del salario.....	75
3.3. Principios del salario mínimo.....	75
3.3.1. Principio eficiente.....	76
3.3.2. Principio de crédito alimenticio.....	77
3.4. Clasificación del salario por su forma de cálculo.....	77
3.4.1. Salario por unidad de tiempo.....	77
3.4.2. Salario por unidad de obra.....	77
3.4.3. Salario por participación en las utilidades, ventas, o cobros que haga el patrono.....	80
3.5. Clasificación del salario por su forma de pago.....	80
3.5.1. Salario pagado en moneda de curso legal.....	80
3.5.2. Salario pagado en especie.....	80
3.6. Salarios mínimos en Guatemala.....	81

3.7. Técnicas de aplicación del salario mínimo.....	
---	--

CAPÍTULO IV

4. La insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento, al tenor del aumento del salario mínimo.....	83
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	95

INTRODUCCIÓN:

La familia es una institución social que perpetúa al ser humano, a través del matrimonio o la unión de hecho legalmente reconocida, cuyo objetivo principal es la procreación de los hijos. La familia está integrada generalmente por el padre, la madre y los hijos, sus características son de carácter moral, interés social, es irrenunciable, es imprescriptible; se organiza desde el punto de vista legal: por el matrimonio y la unión de hecho, la adopción, la filiación. Desde el punto de vista de la costumbre: por el concubinato.

Es importante señalar que la ley protege a la familia al regular lo relacionado con el matrimonio y establecer que es una institución social por medio de la cual un hombre y una mujer se unen legalmente con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí, con igualdad de derechos y obligaciones.

La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por mas de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y auxilio recíproco. Los hijos son el producto del matrimonio o de la unión de hecho y en agrupación con sus padres forman la familia legalmente integrada, los hijos son reconocidos por el padre de las siguientes formas: voluntariamente, presentándose el padre al registro civil; judicialmente, cuando hay necesidad de seguir un juicio ordinario de filiación, para que el juez ordene se inscriba la paternidad o bien en un acto de última voluntad, cuando el padre reconoce a un hijo por medio del testamento.

Para los efectos de los derechos de los hijos ante la sociedad y la ley no hay diferencia, siempre que los hijos que no son de matrimonio sean reconocidos por el padre, ya que los hijos de matrimonio nacen con los apellidos de sus padres. La filiación es ese vínculo que se da entre los padres y los hijos. Aunque en nuestro medio social se da mucho que una mujer soltera y un hombre tengan relaciones de pareja sin hacer vida en común, producto muchas veces de este tipo de relaciones nacen los hijos de padres desconocidos que comúnmente se les llama hijos de madre soltera quienes obligadamente tienen que ser reconocidos para gozar de los mismos derechos de un hijo de matrimonio, también se dan estas obligaciones y derechos cuando una persona toma como hijo propio al hijo de otra persona, dándose la adopción creándose los mismos derechos y obligaciones de los hijos con respecto a sus padres.

Debe existir una paternidad responsable que significa el cumplimiento justo e íntegro de las obligaciones que corresponden al hombre y a la mujer en relación con la procreación de sus hijos y nuestra ley regula dicha relación que se da dentro de la misma pareja como también de esta hacia los hijos como la alimentación, vivienda, vestido, etc. Dentro de la familia se cultiva en cada uno de los miembros sentimientos de amor, abnegación, respeto, esto da como resultado que se ayuden mutuamente en la resolución de los problemas que se les presenta, hay que tener presente que las obligaciones de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos es sinalagmática, es decir que cuando los padres lleguen a ser ancianos tienen derecho a ser asistidos por sus hijos proveyéndoles de los alimentos, debemos recordar que alimentos en su concepto comprende el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, etc.

Existen muchos factores que originan la desintegración familiar uno de los que más se presenta en nuestro medio es el divorcio: Por medio de este se disuelve o finalizó el vínculo conyugal o sea el matrimonio, están reguladas quince causas para obtenerlo en el Artículo 155 del Código Civil.

Cuando por las razones que establece la ley se de la desintegración familiar se debe de pensar que le corresponde protección a la parte más débil, las autoridades deben de cuidar para que tengan los medios necesarios para sobrevivir. Las razones que me motivaron a profundizar en la insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento al tenor del aumento del salario mínimo son justificables en vista de los graves conflictos sociales surgidos por no darle al alimentista una pensión alimenticia de acuerdo a sus necesidades.

La pensión alimenticia ha sido reconocida por la legislación de nuestro país y actualmente nuestro Código Civil no ha contemplado una regulación que sustente una pensión alimenticia de acuerdo al transcurso del tiempo, o en que momento se deba dar un aumento de la pensión alimenticia por lo tanto se obtiene como resultado una pensión injusta e inadecuada para el alimentista, es conveniente para la seguridad jurídica, el darle a la normativa jurídica una visión mas justa que haga operante una pensión alimenticia ecuánime, la insuficiencia de esta, y la necesidad de un aumento, al tenor del aumento del salario mínimo es un paliativo debido a que la insuficiencia de la pensión alimenticia se ha ido generalizando llegándose a constituir actualmente como un problema nacional, debido al constante crecimiento de la población que en su mayoría es infantil y de la tercera edad que busca satisfacer sus necesidades básicas con la mendicidad.

Para cumplir con el fin que señala la Constitución Política de la República de Guatemala de procurar el bienestar de la familia, el Estado debe velar para que las familias guatemaltecas disfruten de una vida estimable especialmente la parte más necesitada de la familia, como lo es el alimentista. Para lo cual es necesario crear el marco legal que oriente la apreciación del juez, en el valor que se le debe dar a las pruebas que permita tener presente una de las finalidades del salario mínimo que constituye en crear condiciones favorables para elevar el nivel de vida y seguridad jurídica de la familia, por lo que debe concebirse como un componente integrado y coordinado de la política de desarrollo nacional.

Es indispensable que el alimentista cuente con mecanismos que legalmente le asegure los ingresos para tener una vida decorosa tomando en cuenta las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante debido a que la pensión alimenticia se puede ver sensiblemente incrementada como consecuencia del aumento del salario mínimo, por la política gubernamental de querer que todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural, que le permita satisfacer sus deberes como jefe de familia, una de ellas y la considero como la mas importante es la de los alimentos, dicha denominación comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia medica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad, así mismo se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna de quien hubiere de satisfacerlos, para dar cumplimiento al precepto fundamental de la pensión alimenticia es necesario proveer los mecanismos que permitan al alimentista obtener una pensión alimenticia respetable evitando que en el mañana el alimentista se convierta en escoria social, que perjudique por consiguiente a la sociedad, se debe de normar derechos y obligaciones sobre bases de justicia y equidad, con el fin de establecer y garantizar los requisitos legales a que debe ajustarse el juicio oral de aumento de pensión alimenticia, es preciso establecer una indispensable interacción y complementariedad entre los actores, instituciones y procesos de aumento de pensión alimenticia así como definir la legislación que favorezca a una vida loable del alimentista, para la concreta aplicación de la investigación realizada.

Pretendo hacer un análisis centralizando la misma en la importancia de una pensión alimenticia justa, asimismo analizar la normativa que regula a la misma, toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala establece el derecho a la vida, forma parte de los derechos mínimos que goza el ser humano, de lo anterior se deduce que el Estado de Guatemala está obligado a velar porque exista un derecho interno justo para que la persona pueda hacer valer su derecho, de lo contrario se estaría contraviniendo lo preceptuado en la Constitución Política de la República.

En base a lo señalado, la presente investigación contiene cuatro capítulos distribuidos de la siguiente manera:

Un primer capítulo cuya finalidad es descubrir lo relativo a los alimentos la obligación que tenemos todas las personas como: cónyuges, ascendientes, descendientes, y hermanos de darse recíprocamente todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, dependiendo de las circunstancias tanto personales, patrimoniales y laborales, obedeciendo al aumento o disminución que sufran las necesidades de quien los recibe y la fortuna del quien está obligado. Para que se pueda dar la relación de esta institución jurídica se tiene que dar cierto elemento, como lo es que el alimentista sea menor de edad o que siendo mayor de edad no tenga capacidad física o mental para poderse proveer lo necesario para subsistir.

Para posteriormente enfocar en un segundo capítulo lo relativo al juicio oral de alimentos, que ocupa un espacio considerable ya que viene a ser de suma importancia para los objetivos del tema de investigación resaltando la importancia de los principios estructurales que sirven de lineamiento en el juicio oral como lo son: el de concentración, economía, brevedad, sencillez, intermediación, tutelar, etc. Que vienen a generar la dinámica del juicio de alimentos impregnándole características muy especiales.

Continuando con un tercer capítulo que describe al salario mínimo, el derecho del trabajo que actualmente vive la humanidad ha buscado desde sus inicios que los trabajadores lleguen a poseer un conjunto de garantías mínimas que garanticen su existencia y la de su familia en forma digna, entre ellas se encuentra el salario mínimo como la principal y en algunos casos como la única fuente que tiene de ingresos económicos.

Y finalmente un cuarto capítulo que sustenta el por qué de la insuficiencia de la pensión alimenticia, y la necesidad de un aumento al tenor del aumento del salario mínimo.

Con la idea de que la presente investigación contenga algunos elementos para la sustentación del por qué de la insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento al tenor del aumento del salario mínimo con el deseo de que despierte el interés sobre cómo puede servir de paliativo a uno de los flagelos más grandes y evidentes de nuestra sociedad, cuando se trata de enfocar el tema de la insuficiencia de la pensión alimenticia, su complejidad nos motiva a prestarle la debida atención sobre la insuficiencia ya que sus múltiples fundamentos constituyen un dilema para darle solución, muchas veces el alimentante practica medios fraudulentos para burlar el pago de la pensión alimenticia que en la realidad no llega a satisfacer las más urgentes necesidades, espero haber logrado el objetivo propuesto en la presente investigación, que contribuya a hacer una reflexión de la pensión alimenticia, la he elaborado con vehemencia, dedicación e interés así como con una sana intención y espíritu constructivo a efecto de lograr unificación de criterios, porque estimo que el problema en sí, es un tanto complejo por el hecho de que en nuestro ordenamiento civil hay ciertas normas que no regulan claramente determinadas situaciones de la pensión alimenticia, se debe de dar en base a una filosofía profundamente social que proteja debidamente a la parte mas débil del núcleo familiar (El alimentista) y a la familia misma como elemento fundamental de la sociedad._

CAPÍTULO I

1. Los alimentos:

1.1. Origen:

Las relaciones jurídicas que se dan entre la familia surgen como producto de la misma relación familiar que algunas veces tiene su origen en la propia naturaleza y otras se originan por mandato legal. La institución que dio gestación a los alimentos no fue meramente creación jurídica sino surgió de la humanidad, de la célula de la sociedad específicamente de la familia misma, tal como lo denominan diferentes autores, el legislador a su vez ha reglamentado y sancionado lo referente a la obligación de prestarlos. Se puede establecer que el origen de esta institución se pierde en el desarrollo de la humanidad misma, incluso en etapas de las que no se tienen noticia cierta como los períodos prehistóricos se atisba la presencia solidaria del hombre auxiliándose para superar la problemática que se presentaba en la sobrevivencia, en los diferentes períodos del desarrollo humano, se ha advertido la existencia de este sentido de solidaridad que de manera breve lo puntualizaremos de la siguiente manera:

1.1.1. Edad antigua:

La obligación del Estado de alimentar a los menesterosos se cumplía desde tiempos antiguos, en la historia podemos analizar en el Derecho Griego,

Atenas:

Se daba cuando el padre tenía la obligación de mantener y educar a la prole, Obligación que se encontraba regulada y sancionada por las leyes según recuerda

Platón, también se daba en una forma sinalagmática, ya que los descendientes tenían la obligación análoga de dar alimentos a los ascendientes en prueba de reconocimiento y su obligación sólo concluía cuando el hijo no había recibido una educación adecuada, cuando el padre había promovido su prostitución y en los casos de nacimiento de concubina.

Roma:

Los repartos de trigo, harina, aceite, etc., no tenían otro objeto en la mayoría de las ocasiones, que un fin político. Algunos emperadores dieron vida a esta institución como Trajano estableció la alimentaría, no obstante la emperatriz Nerva ya había referido algo sobre este tema anteriormente en este sentido, siguiendo la práctica de algunos ciudadanos particulares, como Helvio y Plinio el joven, que tuvieron iniciativas en este sentido, los emperadores posteriores completaron el sistema.

Egipto:

La obligación no se encontraba claramente regulada, sólo menciona al respecto el derecho que tenía la mujer casada en caso de infidelidad y abandono del hogar por parte del marido, se daba como consecuencia que la mujer hiciera suyos los bienes obtenidos por ambos durante el matrimonio porque de inmediato dichos bienes pasan a poder de la esposa y de los hijos.

1.1.2. Edad media:

En el Derecho Feudal no nace este derecho del vínculo de sangre, sino como consecuencia de la sujeción del vasallo al señor, pero donde se desenvuelve esta institución, es en el Derecho Canónico. Podemos decir que viene a ser complemento del Derecho Romano, además de regular el derecho de alimentos en la

vida monacal, lo extiende después a la familia legítima, mas tarde a la ilegítima, por último al adoptante y adoptado como al bautizante y al bautizado, podemos darnos cuenta de la influencia de la iglesia católica, que existió en esta época, siendo fundamento para que se crearan figuras jurídicas que regularan esta institución.

1.1.3. Edad moderna:

Por la importancia que tiene no podemos olvidar que en el Derecho francés se crea el primer Código Civil, al que posteriormente se le denominó “Código de Napoleón”, el cual trataba en forma precisa los derechos y obligaciones de los cónyuges dentro del matrimonio y fuera de él al existir una separación, dejando en el pasado el machismo que prevaleció como podemos analizar en la historia desde el inicio de la humanidad hasta esta época. España instituye su Código Civil, en el cual se le daba mayor importancia a las instituciones: las sucesiones, derechos de familia, alimentos, el matrimonio y contratos, a los que podemos establecer se les dio mayor regulación.

1.1.4. Edad contemporánea:

El derecho de alimentos se ha establecido, como una institución de carácter primordial y a la vez esencial, en cuanto define, los derechos que tiene el ser humano desde el nacimiento, regulando las diferentes situaciones en que se debe prestar, igualmente el monto de la misma de acuerdo a las necesidades del acreedor alimentista y las posibilidades del deudor alimentante.

Encontramos un texto legal, como lo son las “Siete Partidas o Código de Alfonsino” en las cuales no se uso la acepción de alimentos sino de “Crianzas” es importante porque nos da a conocer como nacen los factores que producen las relaciones integrantes de lo que hoy conocemos como alimentos, así como cual es su fundamento. De los mismos preceptos del Código de Alfonsino, se nota que ya se

empleaba esta institución en un sentido amplio, es decir que comprendía no solo la alimentación, sino también el vestido, el calzado, la vivienda, etc., señalando además que la proporción de los alimentos a prestar se debe medir según la necesidad de quien debe recibirlos y la riqueza de quien debe suministrarlos, como nos damos cuenta este ordenamiento legal toma en cuenta la riqueza del obligado y si dicho caudal aumenta según sus ingresos, puede darse un aumento en la pensión alimenticia, podemos tomar como fundamento dicha presunción para el tema que estamos tratando, es decir si un trabajador tenía un salario mínimo y este aumenta por diversos factores sociales como por ejemplo la devaluación de la moneda, el alto costo de la vida, etc. Resulta factible que se de un aumento de la pensión alimenticia ya que la finalidad del aumento al salario mínimo es la de darle al trabajador y a su familia un nivel de vida que llene las expectativas de una vida digna, con lo indispensable para su desarrollo pleno.

1.2. Definición de alimentos:

El tratadista Puig Peña, al referirse a la materia establece lo siguiente: “Una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico – familiar, entendida en su sentido amplio, como el deber alimenticio que entre determinados parientes existe como obligación impuesta por un orden jurídico a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar.” (1) Toda persona individual tiene el derecho inherente a la vida, como una facultad natural de proveerse o de que le provean los medios necesarios para la subsistencia, correlativamente se manifiesta la necesidad natural de contar con todo aquello que le sea indispensable para subsistir, pero este derecho se transforma en un deber cuando la persona por ella misma puede buscar esos medios a través del trabajo o su actividad ocupacional, pudiéndose proveerse de todo lo necesario.

(1) Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil**, tomo II, volumen I, pág. 345.

Cuando las personas necesitan de medios para poder subsistir que no puedan conseguirlos por trabajo y tienen parientes cercanos, el ordenamiento jurídico respectivo les proporciona el derecho al llamado: derecho de alimentos, el cual puede reclamar de alguno de sus parientes obligados por mandato legal, por declaración judicial, por convenio o por testamento, todo lo anterior viene siendo una consecuencia lógica de todo lo necesario y pueda disfrutar del derecho a la vida que le es propio e inherente.

Los Alimentos se conceptualizan desde diferentes puntos de vista, así podemos señalar: Alimentos en Biología: Es el proceso de ingestión de sustancias, nutrientes que una vez asimilada determinan la existencia del ser humano, a esta definición se le toma en términos generales y populares. Pero encontramos que jurídicamente el término de alimentos involucra en su connotación una serie de aspectos que rebasan la concepción popular que anteriormente establecimos, incluyendo dentro de la misma todas las necesidades básicas del ser humano, sustento, habitación, etc.; debiéndose entender, consecuentemente que cuando se habla de prestación de alimentos se esta puntualizando a la asistencia que se proporciona en todos los rubros mencionados.

El tratadista Rojina Villegas al explicar este tema nos señala que los “Alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarca la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad, sumando a ello, el caso de los menores de edad, los gastos necesarios para la educación y lo referente a proporcionar algún oficio o profesión adecuados a su sexo y circunstancias personales.”
(2) Según esta definición nos encontramos con la idea básica de que los alimentos, no son únicamente lo referente a la comida sino que debemos ampliarnos a una idea más

(2) Rojina Villegas, Rafael, **Derecho civil mexicano**, pág. 201.

extensa de ellos todos aquellos elementos que coadyuven en el buen desarrollo tanto físico, moral, e intelectual de la persona que los recibe ya que como sabemos bien los alimentos son lo indispensable para el desarrollo pleno del alimentista éste en lo que en sí podemos llamar comida, asistencia médica, cultura-social, con el fin de que la persona beneficiada se desarrolle plenamente tanto moral, espiritual, cultural e intelectualmente.

Para el tratadista Belluscio, “Alimentos, es el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para su instrucción y educación.” (3)

Asimismo Guillermo Cabanellas establece que los alimentos son “Las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.”(4)

Debemos indicar en sentido jurídico que los elementos subjetivo, objetivo y formal aluden a la obligación que tiene una persona, denominada alimentante de proveer a otra identificada como alimentista según lo preceptúa el Artículo 278 del Código Civil que establece: “la denominación de alimentos comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.”

(3) Belluscio, Augusto César, **Manual de derecho de familia**, tomo II, pág. 367.

(4) Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, tomo I, pág. 252.

Por lo anteriormente enunciado podemos concluir que la denominación de alimentos es la obligación que tienen algunas personas como los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos de darse recíprocamente todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, dependiendo de las circunstancias tanto personales, patrimoniales y laborales obedeciendo al aumento o disminución que sufran las necesidades de quien los recibe y la fortuna de quien está obligado.

Para que se pueda dar la relación de esta institución jurídica se tiene que dar cierto elemento como que el alimentista sea menor de edad o que siendo mayor de edad no tenga capacidad física o mental para poderse proveer lo necesario para subsistir.

1.3. Naturaleza jurídica de los alimentos:

¿Cual es la naturaleza jurídica y el fundamento de la obligación alimenticia? El fundamento de la obligación alimenticia, es el derecho a la vida, como opina Federico Puig Peña “toda persona tiene derecho a ser alimentada, cuando es menor de edad y cuando siendo mayor no tiene la capacidad física, ni mental para poderse proveer lo necesario para subsistir.” (5) Toda persona tiene por ley natural derecho a la vida, o sea proveerse de los medios necesarios para su existencia, en virtud que a la pensión alimenticia no se le puede conceptuar como de naturaleza puramente de índole patrimonial, aún cuando resulta de una prestación de esa índole y esta sirve también como parámetro para establecer el monto de la pensión alimenticia dando como consecuencia que este derecho se transforma en deber, cuando la persona por si misma puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación; cuando esta

(5) Puig Peña, Federico, **ob. Cit**, tomo IV, págs. 491 y 492.

capacidad falta, ya sea porque es menor de edad, una persona incapacitada o indigente que no tiene a nadie que mire por ella, es el mismo Estado, el que tiene todos los medios necesarios y eficaces como lo establece el Artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula “Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.”

Es una garantía para que no quede carente de protección, dando lugar a la beneficencia pública, que como deber general del cuerpo político, encuentra en las instituciones ad oc la solución conveniente, pero cuando el menor de edad, incapacitado o la persona indigente tiene familiares cercanos, entonces el orden jurídico confiere a la persona necesitada de una prestación de alimentos, el derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales. En nuestra sociedad, la mayoría de los casos la obligación alimenticia es legal, para que sea proporcionada por los parientes, también se puede actuar contra el familiar si se encuentra en condiciones económicas favorables, teniéndose como consecuencia un aumento de pensión alimenticia aunque también se puede dar una reducción de la pensión alimenticia.

Analizando la posición de la intervención del Estado no es reciente ya que en Roma se consideraba que el Estado debía alimentar a los menesterosos. En síntesis la opinión de Federico Puig Peña, que toda persona tiene derecho a ser alimentada, cuando es menor de edad y cuando siendo mayor no tiene la capacidad física, o mental para poderse proveer lo necesario para subsistir, es más acertada. Nuestro Código Civil regula la preferencia de los miembros de la familia a quien se le puede exigir ese derecho, no obstante si no existiera persona obligada con posibilidades de procurar una pensión alimenticia, esta obligación recaería en el Estado. La naturaleza jurídica comprende la esencia, las propiedades, características de los alimentos, lo anterior explica que la institución alimenticia es en realidad de orden e interés público.

1.4. Clases de alimentos:

Las clases de alimentos que la doctrina nos menciona son: los civiles o amplios, naturales o restringidos, existiendo otras como lo son los materiales e inmateriales, los provisionales y ordinarios y la clasificación de Congruos o Necesarios.

1.4.1. Alimentos civiles o amplios:

Son los que fundamentan o determinan la obligación alimenticia propia, en que se provee al alimentista de todo lo imprescindible o necesario para poder vivir de acuerdo a sus circunstancias, entendiéndose por estas últimas las necesidades fundamentales de manutención, habitación, vestido y asistencia en las enfermedades así como la instrucción y educación cuando el alimentista es menor de edad, siendo esta clasificación la que está establecida en el Código Civil; también recibe el nombre de Plenos, será proporcionada dependiendo del caudal o medios de quién los da y las necesidades de quien los recibe.

1.4.2. Alimentos naturales o restringidos:

Alcanzan solamente los auxilios necesarios para la vida entendiéndose en su más estricta aceptación únicamente lo relacionado a la alimentación o sustento; a esta posición se le ha criticado, indicándosele que es odiosa y desprovista de caridad, tomándose en consideración que el hombre no solamente de los alimentos vive, necesita además vestirse, proveerse de un techo, etc. Si hacemos un análisis sobre el concepto de alimentos establecido en el Artículo 278 del Código Civil que establece: “La denominación de alimentos comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.” La educación es un derecho constitucional

regulado en el Artículo 71, lo referente a la salud lo regula el Artículo 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.4.3 Características que distinguen a los alimentos civiles y naturales:

Los alimentos civiles cubren todo lo que es indispensable para la subsistencia, es decir todo lo que establece nuestro Código Civil en su definición de lo que es alimentos en el Artículo anteriormente citado. Los alimentos civiles se dan en relación a la posición social de la familia del necesitado, no son iguales a los alimentos naturales ya que estos se dan sin tomar en cuenta la posición de la familia. Los alimentos civiles se proporcionan atendiendo al caudal o riqueza de quien los da y las necesidades de quien los recibe, esta característica es de suma importancia en virtud que nuestra legislación sigue este lineamiento, siendo un fundamento para explicar el por qué de la insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento, al tenor del aumento del salario mínimo.

1.4.4. Alimentos materiales:

Están compuestos por la alimentación, habitación, vestido y asistencia médica, siendo necesarios e indispensables para el desarrollo de la persona, puesto que los necesita en todo momento para su propia subsistencia, sean menores o mayores de edad.

1.4.5. Alimentos inmateriales:

Por el contrario, se entiende que no son indispensables para la subsistencia de la persona; comprende la educación e instrucción del alimentista, se dan especialmente para los menores de edad, pero tienen mucha importancia ya que éstos contribuyen al desarrollo y desenvolvimiento del ser humano en la sociedad; en gran

medida vienen a beneficiar no solamente al alimentista sino también en una forma indirecta a la sociedad en el progreso.

En nuestro ordenamiento jurídico los alimentos materiales e inmateriales, se encuentran fusionados en un solo concepto no existiendo diferencia en cuanto a los alimentos materiales o alimentos inmateriales en el concepto establecido en el Código Civil.

1.4.6. Alimentos provisionales:

A partir de que los alimentos son de interés social y que responden a un deber de solidaridad humana, no es aceptable que alguien carezca de lo necesario, toda persona individual tiene el derecho inherente a la vida, como una facultad natural debe proveerse o de que le provean los medios necesarios para su subsistencia, si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos. Tienen su fundamento legal en el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, más adelante lo desarrollaremos. Por la misma naturaleza de la pensión alimenticia se deben de dar las providencias mediante las cuales se decide interinamente o provisionalmente una relación o controversia.

1.4.7. Alimentos ordinarios:

Se divide en: ordinarios propiamente dichos y alimentos extraordinarios.

1.4.7.1. Alimentos ordinarios propiamente dichos:

Son los gastos de comida, vestido, habitación, etc., que se erogan semanal, quincenal o mensualmente, según el convenio o acuerdo a que lleguen el alimentista y el alimentante para el pago de pensión alimenticia.

1.4.7.2. Alimentos extraordinarios:

Son aquellos que por su cuantía se deben satisfacer por separado, siendo un claro ejemplo de ellos, los gastos por enfermedades graves inesperadas, por operaciones o cualquier otra emergencia que obligara al acreedor alimenticio a hacer un gasto extra en el concepto de alimentos, creemos que esta clase de alimentos se dan en nuestro medio en una forma esporádica, en virtud que en la mayoría de los casos el alimentante apenas cumple con la pensión alimenticia ordinaria propiamente dicha y no así con una pensión extraordinaria.

1.4.8. Alimentos provisionales y alimentos ordinarios:

En esta clasificación de los alimentos, debemos entender que ni los unos, ni los otros son fijos, pues son susceptibles de modificarse en su cuantía, según las circunstancias en que se dieron o en las que se encuentran los acreedores alimenticios o el deudor. Constituye otro fundamento jurídico doctrinario para poder establecer la insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento, al tenor del aumento del salario mínimo. El tratadista Federico Puig Peña en su compendio de Derecho Civil Español comenta que está de acuerdo en que “los alimentos deben de ser proporcionados atendiendo principalmente a la fuerza típica y desde luego la más vital y permanente como lo es el parentesco.” (6) Existiendo además la obligación por contrato, testamento o bien por disposición judicial; atendiendo a ellos los alimentos son:

(6) Ibid, pág. 350

1.4.9. Alimentos legales:

Son los alimentos que se otorgan y están establecidos en virtud de la ley atendiendo a determinados estados familiares, principalmente el parentesco, el Artículo 283 del Código Civil que establece lo siguiente: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes, y hermanos. Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiere hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.”

1.4.10. Alimentos voluntarios:

Los que nacen o surgen en virtud de un acto o contrato, un acuerdo o conveniencia y por un acto testamentario, sobre este particular analicemos que el Código Civil en su Artículo 291 en su último párrafo señala: “El derecho de alimentos que provenga de contrato o disposición testamentaria, no perjudica, en ningún caso, la preferencia que la ley establece a favor de los parientes del obligado.” En este caso tanto el alimentante y el alimentista llegan a un acuerdo sobre la obligación y el derecho de alimentos, tanto en su cuantía y en la forma de la pensión.

1.4.11. Alimentos judiciales:

Los que otorga o impone el juez obedeciendo a determinadas circunstancias judiciales en cuanto a su reclamación, ya sea por sentencia judicial de: separación o de divorcio, obtenida en juicio o convenio de alimentos. Es un medio por el cual el alimentista hace g efectivo el derecho que le asiste por ley dando como resultado los alimentos judiciales, en un principio puede ser una pensión alimenticia

provisional al dictar sentencia el juez sobre el juicio oral de alimentos si esta es favorable al alimentista, ya se da la pensión alimenticia ordinaria.

1.4.12. Alimentos congruos:

Son los que se otorgan en atención a la posición social del alimentista o de la familia y han de procurar una subsistencia modesta y decente, creemos que independientemente a la posición social se debe de buscar que sea una pensión, que cubra todo lo establecido en la ley en su sentido material e inmaterial que son necesarios para el desarrollo del alimentista.

1.4.13. Alimentos necesarios:

Únicamente alcanzan hasta los auxilios que son estrictamente necesarios para mantener la vida misma, es decir que solo abarca lo básico como la comida, la vivienda y el vestido, pero se puede establecer que en nuestro entorno social hay pensiones alimenticias de veinticinco quetzales para un menor de edad, la pregunta que nos podemos hacer al respecto, ¿Cómo cumplirán dichas pensiones alimenticias, con lo mas necesario respecto a los alimentos en nuestra sociedad? Podemos señalar por la simple lógica que debido al alto costo de la vida, no olvidando que nuestro país esta catalogado como tercer mundista o sea un país en vías de desarrollo, en donde la mayoría de personas viven en la extrema pobreza y la otra parte en la pobreza, esta reflexión la podemos tomar como fundamento del por qué de la insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento, al tenor del aumento del salario mínimo.

1.5. Caracteres fundamentales del derecho a alimentos:

El derecho de una persona individual a exigir alimentos, se deriva de una consecuencia puramente patrimonial y del parentesco, por lo que podemos establecer principalmente que se deriva del patrimonio y que resulta de la patria potestad, o bien del estado de familia. Los caracteres fundamentales que se le atribuyen son los siguientes:

1.5.1. Es inalienable:

Que consiste en que no puede cederse ni enajenarse de ninguna forma el derecho a los alimentos. Este derecho de pensión alimenticia es intransferible a otra persona ya que su perfil es individual y personalísimo.

1.5.2. No es renunciable, ni compensable:

Por unificación de criterios tanto la doctrina como nuestro ordenamiento civil sustantivo no aceptan que se pueda renunciar o compensar, resguardándose así el principio básico de los alimentos, debido a que la compensación es una forma de extinción de las obligaciones que tiene lugar cuando las dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente, como caso de excepción de esta figura jurídica comentada aparece la obligación alimenticia y su fundamento legal lo estableceremos a continuación, debido a que la pensión alimenticia cubre las apremiantes necesidades de quienes no pueden procurárselas por sí mismos.

El Código Civil guatemalteco, ya citado, en su Artículo 282 señala que “No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos. Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las

pensiones alimenticias atrasadas". Los alimentos futuros no pueden renunciarse, cualquier pacto por el que se deduzca o suprima la prestación futura de alimentos es nulo, así mismo es importante señalar que no se pueden compensar las pensiones futuras, pero indudablemente las pensiones alimenticias atrasadas si pueden compensarse.

1.5.3. Es imprescriptible:

Ya que no se extingue por su cumplimiento, generalmente las obligaciones se extinguen por su cumplimiento, la excepción reside en la obligación alimenticia debido a que se trata de prestaciones de renovación continua, en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, prevalecerá durante que el alimentista llene los requerimientos que establece la ley.

El Código Civil ya citado no la reconoce como una de las características de los alimentos; pero doctrinariamente se le reconoce en forma unánime, teniendo como base que es un derecho que se renueva cada día, así como las necesidades del alimentista se manifiestan. Aunque la ley no lo establece específicamente el fundamento legal lo podemos encontrar en el Artículo 1504 del Código Civil que establece: "No corre el término para la prescripción: 1º. Contra los menores y los incapacitados, durante el tiempo que estén sin representante legal constituido. 2º..." En principio no se deben los alimentos pretéritos, ello en consecuencia de la finalidad que persigue el deber de alimentos que consisten en cubrir las necesidades de vida del alimentista en el presente.

La prestación anticipada libera al obligado frente a una nueva necesidad del titular por el tiempo correlativo a la situación y al fin de la prestación. La obligación de dar alimentos no se extingue por el transcurso del tiempo, aún cuando se acepta la

prescripción respecto a las pensiones ya vencidas, pero hay que tener presente que la prescripción no corre contra menores e incapaces cuando no tienen representante legal.

1.5.4. Es recíproca:

Ésta, la establece nuestro Código Civil, en el primer párrafo de su Artículo 283, que dice: "Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos". Esta característica se da por la bilateralidad del vínculo del parentesco, que es la base para la obligación alimenticia.

1.5.5. Es inembargable:

Con respecto a esta característica, tenemos que el Código Procesal Civil y Mercantil, prescribe: en su Artículo 306. "No podrán ser objeto de embargo los siguientes bienes:... 4º. Las pensiones alimenticias presentes y futuras," y de igual manera lo establece el Artículo 282 del Código Civil antes citado.

1.5.6. Es condicional y variable:

Analizando en sí la pensión alimenticia, vemos que la misma sólo existe en tanto se dé la necesidad en el alimentista y la posibilidad patrimonial de satisfacerla del alimentante. De aquí que la extensión de los alimentos se gradúe según las necesidades del alimentista y la fortuna del alimentante, siendo un pilar para sustentar el por qué de la insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento, al tenor del aumento del salario mínimo, como nos damos cuenta al haber un aumento del salario mínimo existe un aumento en los ingresos del alimentante. Como una consecuencia de la cultura laboral que se tiene en nuestro país, es decir que si se cumplen las leyes laborales la(s) empresa(s) en su mayoría pagan solo el salario mínimo a sus trabajadores, es de gran importancia tanto jurídica como humanitaria de

dar una pensión alimenticia acorde a las necesidades del alimentista como a la realidad social y a las posibilidades del alimentante esto se podría dar cuando se de un aumento de la pensión alimenticia acorde al aumento del salario mínimo.

Cesa cuando se extingue la necesidad de recibirlos o la posibilidad de prestarlos. El Artículo 280 del Código Civil establece: “Los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades.” En virtud de que si el alimentista cuenta con los medios suficientes propios para poder adquirir lo necesario para su subsistencia, no tiene la necesidad de pedir un aumento de pensión alimenticia, ya que si la pide se estaría en contra de la naturaleza de dicha pensión.

1.5.7. Es indeterminada:

Está relacionada con la característica de variable ya que es imprecisa en cuanto a su monto, no debemos pretender que la ley establezca una tabla o medida, por ser múltiples y diversas las necesidades de los alimentistas y las posibilidades de los alimentantes, de donde se deduce que este deber es doblemente variable, como ya establecimos tanto por parte del alimentista como del alimentante, resultando que la fijación del monto tenga inevitablemente el carácter provisional, debido a que su cuantía se aumentará o reducirá proporcionalmente al aumento o disminución que sufra la fortuna del que hubiere de darlos en este caso del deudor alimentante y las necesidades del acreedor alimentista, siendo esta característica parte del fundamento para poder advertir el por qué de la insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento, al tenor del aumento del salario mínimo; como ya quedó establecido la naturaleza jurídica comprende la esencia, las propiedades y características de los alimentos, lo anterior explica que la institución alimenticia es en realidad de orden e interés público.

El fundamento de la obligación alimenticia, “es el derecho a la vida” para poder determinar la cuantía de la obligación, los tribunales gozan de un verdadero poder discrecional, por lo que deben tomar en cuenta todos aquellos medios de prueba y las circunstancias personales tanto del acreedor y del deudor en cuestión como del caso en particular, es de suma importancia tener el cuidado suficiente en indagar sobre la verdadera situación de las posibilidades económicas del alimentante y las posibilidades y necesidades del alimentista ya que puede cometerse una injusticia por falta de la perspicacia del juez y de sus auxiliares, le estarían negando la oportunidad de un desarrollo físico, mental, cultural y espiritual reduciéndole las oportunidades de convertirse en hombre de provecho para el mañana al alimentista .

1.5.8. Es personalísima:

La obligación se encuentra fundada en la posición que origina el vínculo familiar y las necesidades estrictamente personales del beneficiario de la misma, la obligación en sí, es una relación de derecho que no heredan los herederos del acreedor, ni los del deudor, por la propia razón de tener su fundamento en que la deuda alimenticia es el vínculo familiar que une al deudor con el alimentista. De ello se deriva que el crédito alimenticio es intransmisible, no se puede transmitir de un alimentista a otra persona, el Artículo 282, en su primer párrafo del Código Civil establece: “No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos”.

Estableciendo también una excepción al instituir: “Podrán sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas.” La obligación alimenticia depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor, los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y las posibilidades económicas.

1.5.9. No es transferible:

Esta característica es consecuencia de la anterior y puede analizarse refiriendo que si la obligación de dar alimentos es personalísima, lógica y evidente resulta que se extingue con la muerte del alimentante. Es decir del carácter personalísimo de la obligación, se desprende esta particularidad en el sentido de que el crédito no es separable de la persona, por qué no constituye propiamente un valor económico del que se pueda disponer. Debido a que el acreedor alimentista y el deudor alimentante están plenamente identificados y tanto el beneficio como la obligación no se pueden transferir a terceras personas, estando regulado en el Artículo 282 del Código Civil citado anteriormente.

1.5.10. Es proporcional:

Esta característica radica en el hecho de que la pensión alimenticia ha de ser congruente a las posibilidades del obligado y a las necesidades de quien debe recibirla. Siendo pilastra o fundamento de la insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento al tenor del aumento del salario mínimo; ya que establece el Artículo 279 del Código Civil “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los reciba”.

1.5.11. Es complementaria:

El Código Civil en su Artículo 281 establece: “Los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades.” Esta característica es comprensible desde el punto de vista real, en cuanto a que el porcentaje a cancelar en concepto de alimentos a una persona despedida deberá ser superior, cuando el alimentista labora para sostenerse, ejemplo una mujer que se divorcia del esposo éste le pasa una pensión alimenticia significativa

debido a que ella trabajaba pero es despedida, ahora tiene menos ingresos por lo que necesita de un aumento de pensión alimenticia. También en los menores de edad se puede observar ampliamente, en virtud que un menor de edad cuando va creciendo, sus necesidades también tanto en la educación, vestuario y en la propia alimentación, por lo tanto la pensión alimenticia tiene que ir acorde a las necesidades del alimentista y a los ingresos del alimentante.

1.5.12. Es divisible:

Se entiende que esta obligación es divisible porque tiene por objeto una prestación susceptible de cumplirse parcialmente, es decir que es factible de que su pago se pueda dar en las siguientes formas: días, semanas, quincena o mes. También se puede entender de que dicha obligación puede estar distribuida entre diversos deudores o alimentantes que en un momento determinado están igualmente obligados hacia el alimentista o acreedor, esta obligación es divisible porque tiene por objeto prestaciones pecuniarias, se entregan periódicamente y de manera consecutiva, como también se puede dar la división de la pensión alimenticia, porque al cumplirse se pueden dar varias clases de pensión alimenticia como la ordinaria o extraordinaria las cuales ya establecimos. Como se puede dar de forma normal es decir en dinero o en forma anormal en especie dichas formas las estableceremos mas adelante. El Artículo 287 segundo párrafo del Código Civil estipula: "El pago se hará por mensualidades anticipadas..." y el Artículo 1373 establece: "Las obligaciones son divisibles cuando su objeto es susceptible de cumplirse parcialmente...".

1.5.13. Es preferente:

Tiene fundamento legal en el Artículo 97 último párrafo del Código de Trabajo que establece: " Los embargos por alimentos tendrán prioridad sobre los demás embargos y en ningún caso podrán hacerse efectivos dos embargos simultáneamente

en la proporción indicada en este Artículo y en la proporción del citado Artículo 96, pues cuando se hubiere cubierto la proporción máxima que indica el Artículo citado últimamente, solo podrá embargarse hasta el diez por ciento más para satisfacer las demás obligaciones.” En nuestro medio social podemos establecer que la mujer tiene derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y su sueldo o salario, en virtud de la pensión alimenticia fijada para ella y sus hijos menores de edad o incapacitados o bien solamente para los hijos menores de edad o incapacitados.

1.5.14. Es de carácter obligatorio:

Si se incumple la obligación alimenticia, a que el deudor alimentante está obligado, es decir si el deudor no cumpliere con su compromiso a su cargo, el acreedor alimentista tiene la facultad para accionar reclamando judicialmente su cumplimiento. Debido a su carácter de obligatorio el incumplimiento de este deber puede encuadrarse, en el delito previsto y sancionado en el Código Penal en el Artículo 242 que establece:”(Negación de asistencia económica). Quien estando obligado legalmente a prestar alimentos en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación el autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado.”

1.5.15. Es asegurable:

La obligación de alimentos tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista que como explicamos es el derecho fundamental y la naturaleza jurídica de la pensión alimenticia, al Estado le interesa que tal deber se cumpla, por lo mismo lo regula en el ordenamiento jurídico interno, es decir exige el aseguramiento de

la misma a través de los medios legales de garantía como la hipoteca, prenda, fianza o depósito de una cantidad suficiente a cubrir los alimentos, o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

1.6. Contenido de la obligación de prestar alimentos:

El diccionario de Manuel Osorio define la obligación como: “El deber jurídico normalmente establecido de realizar u omitir determinado acto y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputado, como consecuencia. Una sanción coactiva, es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada...” (7)

La definición de ambos conceptos permite profundizar sobre su contenido y es que esta obligación alude a la imposición constituida en una persona para que proporcione a la otra lo necesario para atender a su subsistencia, extremo que se refiere a la permanencia, supervivencia, conservación y mantenimiento del alimentista, la habitación que conlleva una casa, cualquier otra construcción o lugar natural que se emplee para vivienda, o bien el aposento de una casa o morada, donde se pueda permanecer, el vestido que se refiere a las prendas utilizadas para cubrir el cuerpo y lógicamente conlleva el calzado que se refiere a los zapatos que cubren los pies, la asistencia médica comprende, la medicina, los honorarios médicos, hospitalizaciones, y demás curaciones que por enfermedades esté padeciendo el alimentista, en cuanto a la educación, se deriva del verbo educar y se refiere a la instrucción, enseñanza que se inicia desde el nacimiento de la persona dentro de su hogar y se va complementando a través de los conocimientos científicos que adquiere en el transcurso de su vida, obligación que toda persona obligada y responsable cumple.

(7) Osorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 496

1.7. Necesidad de quien reclama los alimentos:

Es además de un elemento, un requisito que se tiene que dar para que se pueda cumplir plenamente, exigible el deber alimenticio justificado bajo todo punto de vista, ya que no se podría dar de ninguna forma el derecho de exigir alimentos sino le asiste la misma necesidad y la legislación no podría imponer la obligación a una persona de darle a uno de sus familiares los alimentos propiamente dichos, si este no carece de los medios necesarios para su subsistencia, es decir si cuenta con los medios suficientes para provéelos por si mismo, no siendo este elemento objeto de la regulación apriorística, ni de ser determinado por otro lado con criterio rutinario y matemático, ya que depende del caso en concreto que prácticamente en ninguna legislación se dan normas rígidas en este elemento para poder establecer la pensión alimenticia.

Juega un rol esencial para la determinación de éste elemento la necesidad, el carácter proporcional de los alimentos es decir la adecuación a la situación económico-social del que ha de recibirlos. Como hemos observado en el campo de la práctica judicial vuelven a presentarse a los jueces, los problemas en la determinación de las pensiones, consecuencia lógica por la falta de elementos de juicio para conocer la posición real de los alimentos, algunos jueces fijan una pensión pareja al carecer de elementos lo que tiene como resultado inexactitudes e injusticias en muchos casos, nuestro Código Civil es claro en precisar que la demostración de estos elementos para poder declarar procedente la demanda de los alimentos, para coadyuvar a dicho problema se debe de tomar como un paliativo el salario mínimo establecido en ley, siendo además de una prueba de conocimiento general, salvo que pueda el obligado demostrar fehacientemente que no devenga el salario mínimo establecido, pudiendo notificarse a donde corresponde para una investigación.

1.8. Forma de proporcionar los alimentos:

Tanto en teoría como en la práctica, los alimentos pueden ser proporcionados en dos formas: una en dinero, entregando una cantidad determinada por común acuerdo o bien por mandato judicial; y la otra, en especie, ya sea entregándole al alimentista la ropa, las medicinas y los propios alimentos; o bien, haciéndose cargo del alimentista proporcionándole comida, vestuario, asistencia médica, y todo lo demás necesario para su subsistencia, un ejemplo claro de esto se puede dar en el interior de la república cuando un campesino pasa parte de su obligación en especie como frijol, maíz, café, verduras, etc., por el hecho que él cultiva dichos productos y le es dificultoso prestarlo todo en dinero o por cualquier otra circunstancia ajena al obligado.

En algunas legislaciones, como la francesa y la alemana, existe la forma normal de proporcionarlos, consistente en el pago de una cantidad fija de dinero; y la forma anormal, recibiendo el alimentante en su propia casa al alimentista, proporcionándole los alimentos, esta última forma es atentatoria para quien recibe los alimentos, pues le priva tanto de su hogar como de su libertad de acción; sin embargo, podría ser aceptable en los casos en que se demuestre que el alimentante no tiene recursos para dar los alimentos en dinero. El Código Civil establece en el segundo párrafo: “Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen”.

1.9. Los alimentos en nuestra ley civil sustantiva:

Se encuentran regulados en los Artículos del 278 al 292 del Código Civil decreto ley 106.

1.10. Incumplimiento de la obligación alimenticia:

En términos generales, si el obligado a la prestación de los alimentos entrega en tiempo oportuno al alimentista ya sea dinero u hospitalidad y le cubre asimismo los gastos necesarios para su subsistencia, no se presenta ningún problema, ya que su obligación ha sido cumplida, y en esa forma no atenta contra el ordenamiento jurídico establecido ni contra la moral, garantizándose así el derecho a la vida del alimentista, aunque no siempre se dan dichas circunstancias ya que el alimentante, en algunos casos sabiendo bien de las necesidades económicas que afronta el alimentista, no las satisface.

El incumplimiento de la obligación de dar alimentos ha sido objeto de dura censura y condenado por los legisladores, tanto desde tiempos pasados, como también en la sociedad jurídica organizada en que vivimos. Actualmente el Estado ha dictado los medios pertinentes para exigir el cumplimiento de la prestación alimenticia, fijando incluso sanciones de orden penal en el Capítulo V Del Incumplimiento de Deberes del Artículo 242 al 245 del Código Penal, para quienes estando obligados, dejan de cumplir con dicha prestación.

1.11. Alimentos atrasados:

Para Luís Claro Solar, civilista chileno “Alimentos atrasados son los correspondientes a un período determinado, que el alimentante ha dejado de pagar en las épocas señaladas por la sentencia que lo condena a una determinada pensión periódica, o en las fechas fijadas por el convenio que celebraron acreedor y deudor o las que el alimentista ha dejado de cobrar por cualquier motivo.” (8)

(8) Solar, Luis Claro, **Explicaciones de derecho chileno y comparado**, tomo III

1.12. Modificaciones en el cumplimiento de la obligación alimenticia:

El monto de los alimentos a suministrar se fija de acuerdo con las necesidades del alimentista, como también de acuerdo las posibilidades del obligado, desprendiéndose las siguientes situaciones: Que se dio un aumento a las cargas familiares del obligado, se disminuyeron dichas cargas, la variación del costo de vida, el aumento de la fortuna, disminución de la fortuna, la estabilidad laboral, el desempleo del obligado, etc., por las causas enumeradas anteriormente se puede variar el monto de la pensión alimenticia al conjugar este tema como las características de la pensión alimenticia se puede obtener como resultado el soporte del porque del presente tema de la insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento, al tenor del aumento del salario mínimo.

1.13. Elementos de la obligación alimenticia:

Consideraremos los elementos personal, real y formal.

1.13.1. Elemento personal o subjetivo:

Se refiere a las personas obligadas que intervienen en la pensión alimenticia ya sea de una forma pasiva o activa.

1.13.1.1. Alimentista:

Al hablar del alimentista lo relacionamos con el concepto de alimentos que se refiere a la prestación en dinero o especie que una persona puede reclamar de otra entre las señaladas por la ley para su mantenimiento y subsistencia, el alimentista es uno de los sujetos personales de la institución de alimentos, es el beneficiario a ser alimentado como una facultad a la vida que se concreta como un conjunto de

prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos y que no sólo se refiere a la sustentación del cuerpo sino que se extiende a la educación tanto científica, moral, espiritual, puesto que el hombre es un ser racional.

Otro aspecto importante a mencionar es si la persona necesitada es menor de edad o si bien es mayor de edad se transforma en deber, cuando la persona por si misma puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación, cuando esta capacidad falta, ya sea porque es menor de edad, una persona incapacitada o indigente que no tiene a nadie que mire por ella. La persona que es mayor de edad incapacitada, es aquella persona mayor de dieciocho años, que carece de capacidad física es decir que su anatomía corporal es incompleta o bien siendo completa presenta deformaciones que lo limitan a no ejecutar bien un trabajo, o que sufra de inmadurez mental, es decir que sus pensamientos y actos no son los adecuados para poder valerse por si mismo.

1.13.1.2. Derechos del alimentista:

En efecto los derechos que tiene el alimentista son los que tiene toda persona desde su nacimiento pero de cierta manera tenemos que hacer énfasis en el siguiente: El derecho a la vida: Este derecho esta regulado Constitucionalmente en el Artículo 3 refiriéndose a que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, como también la integridad y la seguridad de la persona.

1.13.1.2. Alimentante personas obligadas a prestarse alimentos:

Las personas obligadas a prestarse alimentos se denominan: Alimentante o Deudor Alimentario la otra parte o sea las personas que reciben los alimentos se designan alimentistas o acreedores alimentarios, según lo regula el Código Civil en su Artículo 283, en toda la extensión de lo comprendido dentro de los mismos

“Están obligadas recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.” No podemos dejar de mencionar cierta circunstancia que hace única y equitativa a la pensión alimenticia consistiendo, que los menores de edad en el presente que son alimentistas son futuros alimentantes del mañana, siendo una relación sinalagmática, es decir que hoy son alimentista y en el futuro serán alimentantes. Y los que son alimentantes hoy en el pretérito fueron alimentistas.

1.13.2. Elemento real:

Elemento que comprende la cuantía de los alimentos tomando en cuenta lo que comprenden los alimentos y su extensión, se comparte el criterio legal del Código Civil Español y del tratadista José María Castán Tobeñas, “Al considerar que la cuantía de los alimentos dependen de la posición social de la familia, proporcionalmente al caudal o medios de quien los da y las necesidades de quien los recibe.” (9) De donde se deduce que para mantener esa proporcionalidad, han de reducirse o aumentarse los alimentos a medida del aumento o disminución que sufren las necesidades del alimentista y la fortuna de quien haya de satisfacerlos, un aspecto muy importante respecto al tema que queremos fundamentar tanto legal como doctrinariamente es la insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento, al tenor del aumento del salario mínimo, es ¿Cómo se determina la cuantía de los alimentos dentro de la legislación Guatemalteca? En nuestro medio por el análisis legal y social podemos establecer que queda al arbitrio del juzgador, en base a las pruebas aportadas

(9) Castán Tobeñas, José María, **Derecho civil español**, pág. 259

tanto por el alimentista o quien los reclama y del estudio socio-económico realizado por el servicio social del tribunal, debe considerarse como prueba fundamental el acuerdo donde se establecen los salarios mínimos correspondientes, aunque el obligado puede presentar prueba en contrario para poder establecer que no gana el salario mínimo establecido legalmente dando aviso a la autoridad correspondiente de trabajo, considero que dicha prueba la tiene que tomar muy en cuenta el juez para poder establecer una pensión alimenticia justa y objetiva, se deduce que la cuantía de los alimentos es provisional, ya que podrán ser aumentados o disminuirse, según las necesidades del alimentista y del alimentante, como ya comentamos en nuestro medio aumentan los precios de los artículos de primera necesidad, en general los alimentos como también todo lo que comprende a los alimentos, debido a la inflación creciente por lo que no es suficiente una pensión alimenticia que fue fijada hace cinco, ocho, diez años, y por la preocupación que algunas veces demuestra el gobierno y los legisladores en el salario mínimo, como un fundamento para el aumento del salario mínimo es de proporcionar tanto al trabajador como a su familia una vida digna donde se pueda satisfacer sus necesidades mas primordiales así como su derecho a la vida.

1.14. Cumplimiento de la obligación alimenticia:

El alimentante cumplirá con su obligación de proporcionar los alimentos de la siguiente manera:

1.15. Cuantía o monto de la prestación:

El obligado a proporcionar los alimentos, tomará en cuenta que debe cubrir al alimentista todo lo relativo e indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, cuando el alimentista fuere menor de edad.

1.16. Lugar de pago de la obligación:

El cumplimiento de las obligaciones alimenticias, tienen como lugar para efectuar la prestación alimenticia, el lugar designado por las partes, atendiendo a lo que establece el Artículo 1398 del Código Civil que preceptúa: “El pago se hará en el lugar designado en el contrato. Si no se designó y se trata de cosa cierta y determinada, se hará el pago en lugar en que la cosa existía al tiempo de contratarse la obligación. En cualquier otro caso, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor al tiempo de exigirse la obligación”.

1.17. Manera de efectuar la prestación alimenticia:

Es importante ratificar que la prestación alimenticia puede proporcionarse en una cantidad fija de dinero, siendo lo más usual en nuestro medio, o bien en especie, en el que el alimentante los puede proporcionar en su casa o en la casa del alimentista. Nuestro Código Civil fija el pago en forma anticipada de conformidad con el Artículo 287.

1.18. Momento de la exigibilidad y de abono de los alimentos:

El Código Civil comparte el criterio que sostiene la doctrina, según el Artículo 287 del citado Código, “la obligación de dar alimentos es exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos”, pudiendo la misma acudir al tribunal de familia a fin que a través del juicio oral, en base a las pruebas se le pueda fijar una pensión alimenticia a su favor.

1.19. Extinción de la pensión alimenticia:

La cesación de la prestación de la pensión alimenticia, el Artículo 289 del Código Civil establece: “Cesará la obligación de dar alimentos: 1º. Por muerte del alimentista; 2º. Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía; 3º. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos; 4º. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y 5º. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.” Federico Puig Peña recoge casi en su totalidad las causas enumeradas por la ley guatemalteca, cuando refiere que la extinción de la deuda alimenticia en “el derecho español se produce por las siguientes causas: a) Por la muerte del alimentista; b) Cuando la fortuna del alimentante se reduce de forma que no puede satisfacerlos sin desatender sus necesidades; c) Cuando el alimentista mejora su posición económica de forma que los alimentos no le son indispensables para su subsistencia; d) Cuando el alimentista sea o no heredero forzoso haya cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación; e) Por prescripción; f) La muerte del alimentante.” (10).

1.20. Elemento formal o las instituciones jurídicas que origina la obligación de dar alimentos:

1.20.1. La Patria Potestad:

Originalmente se entendía por patria potestad (Patria Potestas) aquella situación del padre de familia (Pater familias) que implicaba en él una auténtica potestad

(10) Puig Peña, Federico, Ob. Cit., págs. 681 al 683

o autoridad con solo derechos sin deberes, por estimarse que los hijos eran propiedad absoluta del padre, tenemos por ejemplo: que en Roma el “pater familias” ejercía su poder doméstico no sólo en la mujer propia y los hijos, sino sobre las esposas de estos, los nietos, los adoptados y aún los esclavos, si bien sus facultades se concretaban más especialmente en sus hijos. Luego, la iglesia vino a caracterizar la patria potestad, como autoridad y protección confiada por la ley al padre sobre sus hijos legítimos, para su educación y utilidad de toda su familia, actualmente se dice que la patria potestad bien puede considerarse como lo establece el Artículo 252 del Código Civil: “En el matrimonio y fuera de él. La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho; y por el padre o la madre en cuyo poder esté el hijo, en cualquier otro caso.” Los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción. En las instituciones del Derecho de Familia (el cual bien sabemos que se ocupa de las relaciones jurídicas entre personas unidas por vínculos de parentesco), predomina un aspecto social-moral que se manifiesta de un modo especial en las relaciones paterno-filiales establecidas legalmente, que señalan deberes y derechos a los padres, en vía de protección para sus hijos, en tanto éstos sean menores de edad, llamándose patria potestad.

1.20.1.1. Obligaciones y derechos de los padres:

Sobre la patria potestad (Obligaciones de ambos padres), nuestro Código Civil además del Artículo 252 que ya establecimos su contenido el Artículo 253 del mismo Código establece: “El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad.” El Artículo 254 del Código Civil establece: “Representación del menor o incapacitado. La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al

menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición”. El Artículo 255 del Código Civil establece: “Mientras subsista el vínculo matrimonial o la unión de hecho, el padre y la madre ejercerán conjuntamente la patria potestad, la representación del menor o la del incapacitado y la administración de su bienes; la tendrán también, ambos padres, conjunta o separadamente, salvo los casos regulados en el Artículo 115 del Código Civil, o en los de separación y de divorcio, en los que la representación y la administración la ejercerá quien tenga la tutela del menor o del incapacitado.” El Artículo 258 del Código Civil establece: “Hijo Adoptivo: La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejerce únicamente la persona que lo haya adoptado.”

1.20.1.2. Suspensión y pérdida de la patria potestad:

El Código Civil en su Artículo 273 regula lo siguiente respecto a la suspensión que es una pérdida parcial de la patria potestad.

“La patria potestad se suspende:

- 1º. Por ausencia del que la ejerce, declarada judicialmente;
- 2º. Por interdicción, declarada de la misma forma;
- 3º. Por ebriedad consuetudinaria y
- 4º. Por tener el hábito del juego o por el uso indebido y constante de drogas estupefacientes.”

Nuestro ordenamiento jurídico trata de dar protección y a la vez de ser clara al establecer: “El que haya sido suspendido en el ejercicio de la patria potestad o la hubiere perdido, no quedara exonerado de las obligaciones hacia sus hijos, que se establecen en el presente capítulo.” Artículo 275 del Código Civil. La patria potestad atribuye al padre y a la madre, un conjunto de derechos y obligaciones, en cuanto a la persona y bienes de sus hijos menores y por tal razón la suspensión en el ejercicio de la patria potestad, decretada en contra de la persona que la ejerce, por disposición legal

no la libera del cumplimiento de determinadas obligaciones que le impone la paternidad o la maternidad, tales como la obligación de prestar alimentos, esto es lo establecido en el Código Civil.

En vista del interés predominante a favor del menor, cuando la conducta de ellos le sea perjudicial, pero de ninguna manera, la ley puede propiciar el abandono material o la falta de asistencia al menor y es por ello que expresamente dispone, que el que haya sido afectado por la suspensión o pérdida de la patria potestad, no queda exonerado del cumplimiento de las obligaciones hacia sus hijos.

1.20.2. El matrimonio:

En el aspecto legal, lo define el Código Civil en sus Artículos 78 y 79; “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este Código para su validez.”

Es considerado el matrimonio como la más importante de las instituciones sociales, por ser la base en que descansan todas las demás, porque constituye el fundamento de la sociedad, ya que con él se logra una permanente cohesión de la misma y se origina la familia.

El civilista Valverde escribe que “El matrimonio es la base fundamental de la familia, es el centro de la misma y de las demás instituciones que integran el derecho de familia no son más que consecuencias o complementos de aquel. Por esta razón el matrimonio es un instituto jurídico; de mayor importancia para todas las demás instituciones del derecho privado, porque forman o constituyen el fundamento de la

organización de la sociedad civil, a su vez, complementa la comunidad de vida de un hombre y una mujer, reconocida, amparada y regulada por el derecho.” (11)

El matrimonio, al cual el Estado le reconoce gran importancia de índole civil y social, es la institución básica del Derecho de la Familia, es la base o fundamento de la relación jurídica familiares tanto por crear el vínculo matrimonial entre los cónyuges y sus consecuencias a través de la procreación, de la relación familiar entre padres e hijos y sus parientes. Del matrimonio nace también la obligación de prestar alimentos; en el título II, capítulo I, párrafo IV, del Código Civil vigente, se trata lo relacionado con los deberes y derechos que nacen del matrimonio y específicamente, en relación a la obligación de prestar alimentos, establece el Artículo 110, “el marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas.” Y haciendo eco del principio que el citado código adopta en su Artículo 79, respecto a que “el matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones, de ambos cónyuges...”, agrega en el Artículo 111 que, “La mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y carece de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba”; siguiendo la misma tónica, en cuanto a la igualdad de derechos y obligaciones para los cónyuges, expone en su Artículo 112 que, “la mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario ó ingreso del marido, por las cantidades que correspondan para alimento de ella y sus hijos menores. Igual derecho compete al marido en los casos en que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia”.

(11) Valverde, citado en el **Diccionario de derecho privado**, tomo II, Pág. 2617.

1.20.3. La separación de personas:

El Artículo 155 del Código Civil estipula que “son causa comunes para obtener la separación ó el divorcio:

- 1º La infidelidad de cualquiera de los cónyuges;
- 2º Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor y, en general, la conducta que haga insoportable la vida en común;
- 3º El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos,
- 4º La separación o abandono voluntarios de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año;
- 5º El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio.
- 6º La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos.
- 7º La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado;
- 8º La disipación de la hacienda doméstica;
- 9º Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal:
- 10º La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro;
- 11º La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión;
- 12º La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia;
- 13º La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio;

14º La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción;

15º Asimismo, es causa para obtener el divorcio, la separación de personas declarada en sentencia firme.”

La separación de personas es una situación especial del matrimonio, que consiste en la vida marital no en común, que llevan a cabo los cónyuges, en dicha situación el vínculo del matrimonio no se disuelve, quedando vigentes principalmente las obligaciones de fidelidad y de suministro de alimentos, los cónyuges no pueden contraer nuevas nupcias, siendo uno de sus efectos la separación material ya que no llevarán vida en común y en consecuencia pueden llegar al divorcio para así disolver su matrimonio. Ya establecimos que del matrimonio nace la obligación recíproca entre los cónyuges, de prestarse alimentos, así como que ambos cónyuges están obligados a prestarse entre sí alimentos, para los hijos procreados, durante la minoría de edad de estos. Estas dos obligaciones alimentarias son básicas y constituyen un efecto legal, moral, natural y social del matrimonio y por tal razón nuestra ley específicamente en el Artículo 155 inciso 7º. del Código Civil, establece que la violación de tales obligaciones, constituye causal para fundamentar una demanda de separación o de divorcio, cuando se presenta ante un juzgado de familia la solicitud de separación de personas, el juez deberá dar protección a la mujer y a los hijos menores de edad, dándose ésta cuando, señala una pensión alimenticia provisional, según el caso en concreto.

1.20.4. Procreación y reconocimiento legal de menores de edad:

Es muy común en nuestra sociedad la simple convivencia entre un hombre y una mujer, sin intención de contraer matrimonio o declarar la unión de hecho, derivándose de ello la procreación de los llamados “Hijos fuera de matrimonio”. En algunos casos, dicha clase de hijos son reconocidos legalmente por el padre, cuando no se ha dado este reconocimiento se tramita su filiación por medio de la vía judicial como

lo establece el Artículo 210 del Código Civil: “Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada o declarada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento y con respecto del padre, con el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad”. “Los hijos procreados fuera del matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio, sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge”, Artículo 209 del Código Civil. En este caso se origina el derecho a demandar la prestación de alimentos, que podrá lograrse probando documentalmente el legítimo parentesco del padre, el reconocimiento del hijo hecho en testamento por el progenitor o por convenio hecho en documento privado o escritura pública.

1.20.5. El divorcio:

En el divorcio así como en la separación de personas, uno de sus efectos civiles es el derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso Artículo 159 inciso 2º., del Código Civil. “Desde el momento en que sea presentada la solicitud de divorcio o de separación, la mujer y los hijos quedarán bajo la protección de la autoridad para seguridad de sus personas y de sus bienes, se dictarán las medidas urgentes que sean necesarias, los hijos quedarán provisionalmente en poder del cónyuge que determine el juez, hasta que se resuelva en definitiva, a no ser que causas graves obliguen a confiarlos a un tutor provisional.” Artículo 162 del Código Civil.

Generalmente, la mujer y los hijos constituyen la parte más débil, en dichas relaciones familiares por lo que los jueces de familia al dictar las medidas protectoras, también fijan pensiones alimenticias provisionales a su favor. Cuando la separación o el divorcio se solicitaren al juez de familia por mutuo acuerdo, son los propios cónyuges, quienes de conformidad con lo que expresa el Artículo 163 en el numeral segundo del Código Civil, presentarán un proyecto de convenio, dicho Artículo estipula lo siguiente:

“Si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre los puntos siguientes:

- 1º. A quién quedaran confiados los hijos habidos en el matrimonio;
- 2º. Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos;
- 3º. Qué pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; y
- 4º. Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges.”

Si el marido fue el que provocó la separación o el divorcio, la mujer siendo inculpable, tiene derecho a que el cónyuge le proporcione una pensión, cuando ésta no tenga rentas propias suficientes para cubrir sus necesidades. Por la importancia que se le tiene que dar a este cumplimiento, se debe de prestar una garantía para asegurar los cumplimientos de las obligaciones alimentarias que se establezcan en el convenio.

Una vez presentada la solicitud y el proyecto de convenio que manda el Artículo 163 del Código Civil, ante el juez de familia respectivo, debiendo éste examinar el proyecto de convenio solamente que el mismo se encuentre ajustado a la ley y que la alimentación y educación de los hijos, estén suficientemente garantizadas y bajo su responsabilidad, podrán declarar la separación o el divorcio siendo responsabilidad personal del juez, calificar la garantía propuesta por los cónyuges, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias contraídas, si tal garantía a su juicio no es suficiente, podrá ampliar la misma y sólo otorgada la ampliación ordenada, resolverá la aprobación del proyecto y posteriormente podrá declararse la separación o el divorcio, Artículos 164 y 165 del Código Civil.

Cuando el padre y la madre se encuentren separados deben cumplir con las obligaciones que poseen para con sus hijos y no pierden el derecho de relacionarse con ellos, debiendo cuidar de su educación. El marido inculpable también tiene derecho a la pensión alimenticia de parte de su cónyuge, siempre que se encuentre imposibilitado para el trabajo que le proporciona su subsistencia y no contraiga nuevo matrimonio, siendo los requisitos que se tienen que dar, para poder tener derecho a reclamar pensión alimenticia.

1.20.6. La unión de hecho:

Es la vida que hacen el hombre y la mujer que conviven, sin estar casados, su significación propia y concreta no sólo supone una unión carnal que no se encuentra legalizada, sino que también una unión que tiene un tiempo de duración, que han concertado un hombre y una mujer, sin que pueda decirse que se constituye así un vínculo matrimonial. Entre la unión de hecho y el matrimonio, mencionemos una de las diferencias, de que en este último la voluntad de las partes se manifiesta ante un notario, ministro de culto, o el alcalde municipal; mientras que en la unión de hecho la voluntad de las partes se pone de manifiesto día a día, ganando con esto cierta ventaja sobre el matrimonio, ya que permanece sin existir ningún vínculo legal, sin embargo “La unión de hecho de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario para que produzca efectos legales siempre que exista hogar y vida en común que se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco, según lo establecido en el Artículo 173 del Código Civil.

Dentro de nuestra sociedad se da una realidad social, como es la abundancia de hogares, formados por un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, que se unen con el ánimo de vivir juntos y formar una familia, pero sin que

declaren la unión de hecho o bien el matrimonio, este hecho se hace visible sobre todo en el área rural donde la educación y la cultura, influyen en este aspecto, los legisladores han tratado de regular jurídicamente la unión de hecho tomando en cuenta que es función del Estado, la protección de la familia en todos sus aspectos y que esta función deriva el deber de garantizar la justa y equitativa distribución del patrimonio familiar, de manera que queden asegurados los derechos de los hijos y los de la madre, que generalmente constituyen la parte más débil de la relación de familia; es por ello que la unión de hecho mantenida bajo ciertas condiciones, puede ser reconocida legalmente y equiparada al matrimonio, de donde deviene, el contenido de disposiciones como las de los Artículos 182 incisos 1º. y 5º., párrafo último del Artículo 184 del Código Civil, por lo mismo, del matrimonio de hecho nacen las obligaciones alimentarias a favor de los hijos procreados y de los cónyuges como en el matrimonio, estableciendo lo siguiente: “La unión de hecho inscrita en el Registro Civil, produce los efectos siguientes: 1º. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario,... 5º. Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio” Artículo 182 del Código Civil. “Las disposiciones de este Código relativa a los deberes y derechos que nacen del matrimonio y al régimen económico de éste, tienen validez para las uniones de hecho, en lo que fueren aplicables” último párrafo del Artículo 184 del Código Civil.

En la unión de hecho una vez registrada la separación, “Deja libres de estado al hombre y a la mujer, pero sin que esto perjudique las obligaciones que ambos tienen que cumplir con respecto a los hijos, quienes conservarán íntegros sus derechos a ser alimentados, no obstante cualquier estipulación de los padres”. Artículo 186 del Código Civil.

1.20.7. La adopción:

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 54 “El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados”. El Código Civil en el Artículo 228 la define como: “El acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona”, además establece: “no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, puede legalizarse la adopción de un mayor de edad con su expreso consentimiento cuando hubiere existido la adopción de hecho durante su minoridad.”

También los Artículos 230 y 231 del citado Código establece: “El adoptante tiene respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tiene los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.” “El adoptado tendrá para con la persona del adoptante los mismos derechos y obligaciones de los hijos con respecto a sus padres.” Al analizar nos damos cuenta de la bilateralidad de los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, puesto que si bien es cierto que la persona del adoptante asume la posición de un verdadero padre, también lo es que como una contrapartida, el adoptado asume el papel de un verdadero hijo y por ello adquiere los mismos derechos y obligaciones que la ley señala a los hijos con respecto de sus padres, como consecuencia de todo lo establecido anteriormente nos damos cuenta que de la adopción nace también el derecho a la prestación de alimentos recíprocamente, entre adoptante y adoptado en cuanto a la forma procesal de fijarlos, la regulación de su monto su modificación o extinción se aplican las mismas normas legales que se aplican en los casos de la filiación natural entre padres e hijos. La filiación civil se deriva de la adopción, de ella se deriva la obligación de alimentos entre el adoptante y el adoptado.

CAPÍTULO II

2. Juicio oral de alimentos:

2.1. Concepto:

La pretensión de alimentos de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil se debe tramitar en el juicio oral, el cual es considerado como aquel juicio en el que sus períodos fundamentales se llevan a realización de palabra o de viva voz ante el tribunal que ha de resolver, desde luego se redacta concisamente el acta que contenga lo actuado, Caravantes entiende por juicio “la controversia que, con arreglo a las leyes, se produce entre dos o más personas, ante un juez competente, que le pone término por medio de un fallo que aplica el derecho o impone una pena, según se trate de enjuiciamiento civil o penal.” (12)

Podemos entonces exponer que el juicio de alimentos es: La controversia planteada por el alimentista conforme a las leyes vigentes, ante un juez competente, en forma oral, sin dejar excluida la forma escrita, para que el órgano jurisdiccional ante el cual se acude obligue al alimentante a cumplir jurídicamente.

2.2. Principios que rigen el juicio oral:

En este estudio debemos de considerar como un elemento importante del juicio oral de alimentos a los principios doctrinarios que orientan a todo proceso jurídicamente hablando, como establece el procesalista guatemalteco Mario Efraín Nájera Farfán al hablar de dichos principios expresa que los mismos comprenden “Todas aquellas

(12) Caravantes, citado en el **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, tomo V, pág. 25.

directrices o bases fundamentales sin las cuales no sería posible el desarrollo del proceso. Se trata de reglas universalmente aceptadas como rectoras del proceso y cuya total o parcial vigencia imprime al procedimiento determinada modalidad, por cuya razón algunos autores los denominan principios estructurales del derecho procesal, pero yo he preferido llamar principios informativos del proceso.” (13)

En nuestro entorno social es muy fácil darse cuenta de la insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento, al tenor del aumento del salario mínimo, al darse el debido proceso este debe de tener como auxiliares los principios procesales ya que ellos son fundamentos jurídicos en los que se basa el debido proceso; se toman como directrices y a la vez como medidas para que se de, de una forma objetiva la declaración de un derecho o el cumplimiento del mismo. Todo proceso en materia civil está orientado por principios generales entre los cuales encontramos los siguientes:

2.2.1. Principio dispositivo:

Se da justamente con el principio inquisitivo uno de los fundamentales y contrapuestos que sustentan las distintas legislaciones encaminadas a determinar los poderes o facultades del juez y de las partes en la instrucción y decisión de un proceso, el principio que nos ocupa, es el juez quien dirige el proceso pero subordinado al actuar de las partes, pudiendo el alimentista hacer efectiva su pretensión por considerar que le asiste el derecho como así mismo reúne tanto la calidad y los requisitos establecidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico debiendo resolver si aquéllas se lo piden. El principio inquisitivo es propio aunque no exclusivo del proceso penal pues lo que se discute es un interés público conforme lo afirma claramente el procesalista guatemalteco Mario Efraín Nájera Farfán como anteriormente quedó establecido.

(13) Nájera Farfán, Mario Efraín, **Derecho Procesal Civil**, pág. 249

2.2.2. Principio de iniciativa procesal:

Podemos señalar que no podrá iniciarse proceso si no existe una pretensión planteada ante el juez, como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 51 “Pretensión Procesal, la persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código. Para interponer una demanda o contrademanda, es necesario tener interés en la misma.” Como también establece el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 26: “El juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo puedan ser propuestas por las partes.”

2.2.3. Principio de impulso procesal:

Conforme al principio dispositivo, el impulso procesal corresponde a las partes litigantes, como ya establecimos, sin embargo en nuestra actual ley procesal civil se ha introducido el llamado impulso oficial del procedimiento, por lo tanto con algunas excepciones, el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Los plazos y términos señalados en este Código, a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado, del juicio, sin necesidad de gestión alguna.”

Se obliga al juez a dictar resolución una vez que haya vencido un plazo o término, el Artículo sexto del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Conocimiento de oficio de las cuestiones de jurisdicción y competencia, es obligación de los tribunales conocer de oficio las cuestiones de jurisdicción y de competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces puede ser prorrogada, por tratarse de competencia territorial.” Contienen la obligación del tribunal para conocer asuntos de jurisdicción y

competencia, el Artículo 172 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Oportunidad de la prueba en cualquier momento del proceso, hasta antes del día de la vista, podrá el juez de oficio o a petición de parte practicar el reconocimiento judicial. También podrá hacerlo en diligencia para mejor fallar.”

2.2.4. Principio de aportación de pruebas por las partes:

Al analizar nuestra ley Procesal Civil podemos encontrar su regulación en el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil que lo establece de la siguiente manera: “Carga de la prueba las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión...” por lo anterior, es de urgencia tanto por razones sociales como humanitarias establecer dentro de nuestro marco legal un aumento de la pensión alimenticia al tenor del aumento del salario mínimo, debido que las cuestiones de derecho no es necesario probarlas.

Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, por una norma legal; quien contradice la pretensión del adversario ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo siguiente, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba.” Como ya establecimos, contiene este Artículo básicamente el principio indicado pues regula que son las propias partes y nadie más, quienes tienen la imposición de demostrar sus proposiciones de hecho, lo que se aplica tanto para el actor como para el demandado.

2.2.5. Principio de congruencia:

Consiste en que el juez del proceso deberá fallar según lo que se pretenda y demuestre en el proceso, no debiendo dar más de lo pedido, ni omitir pronunciarse sobre cuantas pretensiones sean deducidas. Este principio rige plenamente en nuestro proceso civil y aparece en el texto del Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece: “Concordancia entre la petición y el fallo el juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que solo puedan ser propuestas por las partes.”

2.2.6. Principio de inmediación:

Este principio rige para todos los procesos y consiste, en que el juzgador deberá presidir las diligencias de prueba, tal obligación se encuentra regulada en la parte final del Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: “El juez presidirá todas las diligencias de prueba.”

2.2.7. Principio de publicidad:

Se traduce en el derecho que le asiste a las partes de presenciar todas las diligencias de prueba, pudiendo examinar los autos y respecto a terceras personas hacer acto de presencia en las actuaciones de los tribunales, dicho principio opera en nuestro medio pues los actos de los tribunales son públicos; está establecido en el Artículo 129 en su primer párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil “Práctica de la prueba: las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, y sin este requisito no se tomarán en consideración.”

2.2.8. Principio de consumación procesal o preclusión:

El licenciado Luis René Sandoval Martínez opina: “Este principio se basa en que, en el proceso se desarrollan las diversas etapas del mismo, en forma sucesiva, y que por consiguiente, no se puede regresar a una etapa o momento procesal ya extinguido y consumado.” (14) En nuestra ley procesal se encuentran algunos ejemplos regulados en los Artículos: 110, 118 y 120 del Código Procesal Civil y Mercantil que establecen: “Cambio de demanda podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada.” “Contestación de la demanda: La contestación de la demanda deberá llenar los mismos requisitos del escrito de demanda, si hubiere de acompañarse documentos será aplicable lo dispuesto en los Artículos 107 y 108. Al contestar la demanda debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia.” “Interposición de excepciones previas. Dentro de seis días de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas.

Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá oponer las de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción. El trámite de las excepciones será el mismo de los incidentes.”

2.2.9. Principio de igualdad:

Este principio está regulado en el Artículo 4to de la Constitución Política de la República de Guatemala el que establece: “Libertad e Igualdad en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer,

(14) Sandoval Martínez, Luis René, **El juicio civil oral**, pág. 4.

cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

Al establecer la Constitución la igualdad en dignidad y derechos se deduce que se establece una igualdad procesal es decir que las partes, la tienen dentro del proceso, por lo que las partes pueden estar enteradas y presenciar los diferentes actos que se puedan dar dentro del proceso. Por lo que se debe de tomar como un principio superior de los principios ya que como analizamos el Artículo de la Constitución los hombres son iguales ante la ley dando como resultado la equidad jurídica para las partes al hacer valer cada quien sus derechos ante la ley, teniéndose como consecuencia una igualdad de condiciones para el que acciona y el que se defiende.

El licenciado Sandoval Martínez en su perspectiva sobre el juicio civil oral resume el principio de igualdad, conceptuándolo también como el principio de bilateralidad de la audiencia o de contradicción expresando lo siguiente “Esta igualdad entraña la posibilidad no solo de que cada parte haga valer sus derechos, sino de que goce de garantías para que libremente pueda alegar y aportar sus pruebas.” (15) Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 129 primer párrafo preceptúa: “Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomarán en consideración.” Y el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa: “Clases de notificación, toda resolución debe hacerse saber a las partes en forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes las resolución se refiera.”

(15) Ibid. pág. 4.

2.2.10. Principio de flexibilidad en la apreciación de la prueba:

Se encuentra regulado en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil al referirse a este principio, pues lo ha adoptado plenamente toda vez que en la apreciación de la prueba se toma en consideración la sana crítica, lo anterior se deduce de lo regulado en el Artículo 161 primer párrafo “Fuerza probatoria: los jueces y tribunales apreciarán, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.” En nuestro Código Procesal Civil y Mercantil no opera la apreciación de la prueba por sana crítica en los Artículos siguientes: 139 primer párrafo: “Valor probatorio la confesión prestada legalmente produce plena prueba. Las aseveraciones contenidas en un interrogatorio que se refieran a hechos personales del interrogante, se tendrán como confesión de éste.” Artículo 186 en su primer párrafo: “Autenticidad de los documentos, los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad.”

Artículo 189 preceptúa: “Libros de contabilidad y de comercio: los libros de contabilidad y de comercio hacen prueba contra autor. Si el proceso fuere entre comerciantes, harán fe en juicio los libros que estén llevados de conformidad con la ley, si hubiere divergencia entre los libros de los litigantes, el juez los apreciará de acuerdo con la restante prueba que se produzca. Los libros llevados de conformidad con la ley, hacen prueba contra el litigante no comerciante, pero la admiten en contrario.”

Pedida esta prueba, se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 100. Podemos concluir estando de acuerdo con el licenciado Luis René Sandoval Martínez debe estimarse que “Se puede afirmar por ende, que en nuestro Derecho Procesal Civil opera el principio de flexibilidad en la apreciación de la prueba, salvo excepciones como las ya indicadas, pero sin llegar al extremo opuesto del sistema denominado de la

prueba tasada, según el cual, el juez puede fallar incluso sin la prueba de autos y hasta en contra de la prueba de autos.”(16)

2.2.11. Principio de adquisición:

Las pruebas aportadas por una de las partes procesales no sólo prueban a su favor sino también, si fuere el caso, a favor del adversario, complementando lo dicho transcribimos lo indicado por el procesalista Nájera Farfán, cuando afirma que “Este principio tienen mayor aplicación e importancia en el régimen de la prueba. Los efectos de la prueba no están limitados a quien la aporte. Pueden ser aprovechados por quien fue ajena a su presentación.” (17) En el Artículo 177 en su último párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa: “El documento que una parte presente como prueba siempre probará en su contra.”

2.2.12. Principio de probidad:

Este principio persigue la necesidad de que en el proceso exista honradez, ya que como bien lo califica el autor Mario Efraín Nájera Farfán, no se debe de procurar como un duelo en el que sobresalga el más diestro en manejar la trampa o la mentira, es decir utilizando la misma ley para desvirtuar la verdad o para retardar la justicia, sino de un drama que persigue el restablecimiento del Derecho quebrantado. Concluyendo el fin de las leyes es la declaración de un derecho o bien el cumplimiento del mismo, para mantener la paz social.

(16) Ibid. Pág.5.

(17) Nájera Farfán, Mario Efraín, **Ob. Cit**, pág. 265.

2.3. Principios especiales del proceso civil oral:

2.3.1. Principio de oralidad:

Según tal principio el inicio y la substanciación del juicio oral deben hacerse oralmente, la oralidad no es absoluta, pues únicamente predomina ante la forma escrita, fácil es estimar que lo tratado en las audiencias que señalan, para que sirva de base al fallo de primera y segunda instancia, debe quedar su contenido en actas. El Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “La demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Podrá también presentarse por escrito. En ambos casos deberá observarse lo prescrito en los Artículos 106 y 107 de este Código en lo que fuere aplicable.” Siendo elocuente al respecto a la oralidad.

2.3.2. Principio de concentración:

Conforme a lo manifestado por el autor Guisepe Chiovenda, citado por Mario Efraín Nájera Farfán “El proceso oral se resuelve en la aplicación de los siguientes principios: predominio de la palabra como medio de expresión combinada con el uso de escritos de preparación y de documentación, intermediación de la relación entre el juzgador y las personas cuyas relaciones él debe valorar, identidad de las personas físicas que constituyen el juez durante el desarrollo de la causa, concentración del examen de la causa en un período único a desarrollarse en una audiencia o en pocas audiencias próximas, inapelabilidad de los interlocutorias.” (18)

El Artículo 202 el Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa: “Juicio oral; si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las

(18) Ibid. pág. 273

partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia.” Los Artículos 205 y 207 del Código Procesal Civil y Mercantil contienen aspectos de la misma concentración procesal al referirse primero que el juez resolverá en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere o en auto separado, según el Artículo 121 del citado Código y que los incidentes y nulidades que por su naturaleza no puedan resolverse o no deban dilucidarse previamente se decidirán en sentencia.

2.3.3. Principio de economía:

Lleva implícito el trámite de un proceso rápido y barato, económico en tiempo y en gastos. Viene a coadyuvar la sencillez de las formas, la eventualidad y la concentración procesal, tenemos que tomar en cuenta una justicia mayormente gratuita, en nuestro medio la administración de justicia no es del todo gratuita por tanto para impulsar a los órganos jurisdiccionales del Estado ha de cumplirse previamente con el pago del impuesto establecido en los Artículos 86 y 87 del Código Procesal Civil y Mercantil. En cuanto concierne al juicio oral por existir la alternativa de poder plantearlo oralmente, si eso acontece no se harán gastos de honorarios de servicios profesionales, debiéndose cubrir tales gastos si se planteara el juicio en forma escrita.

El Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Materia del juicio y costas: todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilarán por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales de este capítulo. Para esta clase de juicios no se exigirá papel sellado al alimentista. La reposición de dicho papel al del sello de ley correspondiente, será a cargo del demandado si resulta condenado, quien en este caso también deberá ser condenado al pago de las costas judiciales.”

Este principio es esencial porque es evidente que una persona que esté pidiendo un aumento de pensión alimenticia, no cuenta con los recursos económicos para entablar una demanda que le sea costosa, ni menos un proceso que requiera fondos económicos y tiempo por lo que este principio se conjuga con otros tales como el de oralidad, sencillez, etc.

2.3.4. Principio de sencillez:

Ningún proceso puede iniciarse sin llenar las mínimas formalidades legales, en el juicio oral tales formalidades procesales deben reducirse a lo indispensable procurándose que lo formal no esté por encima del fondo del litigio, en nuestra legislación el juicio oral aparece sencillo pero puede simplificarse aún más especialmente en lo de la apelación y ejecución de sentencia que más adelante comentaremos respecto a este tema.

2.3.5. Principio de brevedad:

El juicio oral es de términos breves, la brevedad se pone de manifiesto cuando se estipula que en el indicado juicio solo es apelable la sentencia y al establecer audiencias de prueba y no un período probatorio como se da en otro juicio como el ordinario. Este principio tiene relación con los principio de sencillez, economía y concentración.

2.3.6. Principio tutelar:

Es un principio propio del juicio oral de alimentos, que está contenido en nuestra legislación, ya que procesalmente hablando estimamos que dicho principio opera cuando se encamina a conceder ventajas procesales a los demandantes persiguiendo con ello compensar parcialmente la desigualdad económica de las partes,

su fin es una administración de justicia rápida, tanto eficiente y eficaz, que permite a la parte actora a plantear su demanda sea en forma oral o escrita, pudiéndose en dicha demanda presentarse en el domicilio del demandante o la del demandado según el párrafo segundo del Artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: En los procesos que versen sobre prestaciones de alimentos o pago de pensiones por ese concepto, será juez competente el del lugar donde resida el demandado o donde tenga su domicilio la parte demandante, a elección de esta última.

Nuestra ley determina que se presume la necesidad de pedir alimentos por parte del demandante sin perjuicio que el demandado rinda prueba en contrario, este principio tutelar puede ser fundamento para que se pueda dar el aumento de pensión alimenticia al tenor del aumento del salario mínimo, ya que la persona necesitada de la pensión alimenticia puede acudir al juzgado a presentar su demanda oral de aumento de pensión alimenticia, lo ideal sería que existiera un fundamento legal es decir que un artículo regule al respecto que cuando se de un aumento del salario mínimo el alimentista puede acudir al juzgado para que fije un nuevo monto de pensión alimenticia, según el aumento del salario mínimo, como ya quedó establecido anteriormente la demanda puede ser oral o escrita, pero el demandado en la contestación de la demanda puede hacer valer su defensa rindiendo su prueba de descarga o de contrario, sustanciando sus argumentos con las pruebas que tenga, demostrando que no tienen las posibilidades económicas para que se dé dicho aumento.

Como lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 213 relativo al juicio oral de alimentos “Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.” Por la misma naturaleza de la pensión alimenticia se debe de dar las providencias mediante

las cuales se decide interinamente o provisionalmente una relación o controversia. Si la demanda no fuera acompañada de documentos justificados de las posibilidades del demandado el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior.

Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma. Basta entender el texto del Artículo 213 que en su último párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil que establece “Durante todo el proceso, puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma.” Es decir que tanto el juez, como cualquiera de las partes, pueden solicitar la reducción o el aumento de la pensión provisional, esto se puede dar según las necesidades del alimentista y la fortuna del alimentante, considerándose esta regulación legal como otro fundamento legal para establecer el por qué de la insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento, al tenor del aumento del salario mínimo.

Se permite al actor solicitar toda clase de medidas precautorias que vienen a asegurar la pretensión básica del juicio oral de alimentos o sea la prestación de los mismos por parte de los obligados según la ley, podemos establecer que dichas medidas son: el embargo de sueldos, arraigo personal, anotación de demanda, embargo de bienes inmuebles y cualquier otra medida que estimen necesaria el juez o la parte actora, medidas que se ordenarán sin previa garantía. El principio tutelar norma que el demandante no se le cobrarán gastos de papel en el juicio y que los despachos no causarían honorarios, cuando se limita el recurso de apelación únicamente respecto de la sentencia en juicio oral, se da cuando se determina que los actos procesales se concentran en audiencia de prueba y no en período probatorio persiguiéndose un juicio breve, también se establece que los jueces tienen facultades discrecionales para decretar providencias cautelares, medidas de seguridad de personas que estimen convenientes en protección de los hijos menores y de la mujer, doctrinariamente permite plantear la demanda de alimentos verbalmente sin exigir demasiados requisitos

formales, cuando se regula que la rebeldía del demandado, excepcionalmente en el juicio de alimentos produce confesión ficta de aquél.

2.4. Trámite del juicio oral:

Ya establecimos que no existe la oralidad pura ya que viene auxiliándose de lo escrito para formar el expediente del proceso, en Guatemala el trámite del juicio oral sigue el sistema de doble instancia sin posterior recurso, el Decreto Ley 206, que contiene la Ley de Tribunales de Familia y el Instructivo para los Tribunales de Familia al analizarla encontramos que en el Artículo 8 de la Ley de Tribunales de Familia establece: “Procedimientos en las cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los tribunales de familia, rige el procedimiento del juicio oral que se regula en el capítulo II del título II del libro II del Código Procesal Civil y Mercantil. En las cuestiones relacionadas con el derecho de alimentos, los tribunales de familia emplearán además, el procedimiento regulado en el capítulo IV del título II del libro II del Código Procesal Civil y Mercantil, podemos manifestar que la oralidad en los juicios trae aparejada la publicidad, la inmediación y la concentración procesal.

2.4.1. Demanda en el juicio oral:

“Escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que reclama.” (19) El Código Procesal Civil y Mercantil establece en el Artículo 201 “Demanda. La demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva, podrá también presentarse por escrito. En ambos casos deberá observarse lo prescrito en los Artículos 106 y 107 de este Código en lo que fuere aplicable.”

(19) Osorio, Manuel, **Ob. Cit**, pág. 221.

En caso de la demanda si ésta fuera oral, el secretario recogerá la exposición de los hechos, ofrecimiento de pruebas y peticiones específicas, debiendo el actor acompañar las pruebas en que funda su derecho como por ejemplos los documentos, según lo establece el Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil “El actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco. Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario.” En la parte final del citado Artículo podemos analizar que el demandado puede probar que no está obligado a prestar alimentos o que no los necesita el alimentista. Por lo anterior creemos necesario recalcar que debe existir una regulación legal respecto a la insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento, al tenor del salario mínimo, tanto en la ley sustantiva como en la adjetiva o procesal.

Creemos de suma importancia que debe haber un Artículo que regule la insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de aumento al tenor del aumento del salario mínimo el cual sería el Artículo 212 bis del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establecería: “Cuando el alimentista solicite un aumento de pensión alimenticia, en base al aumento del salario mínimo, será prueba suficiente para el juez, el acuerdo gubernativo siendo justo título en que se fundamenta dicha pretensión.”

La demanda puede ampliarse o modificarse entre el término del emplazamiento y la primera audiencia en juicio oral al realizarse ésta. La ampliación de la demanda comprende otros puntos que no fueron incluidos en ella y tienen relación con los hechos y las peticiones hechas, la modificación de la demanda se da cuando se varía la acción. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles que presenten sus pruebas, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca.

2.4.2. Ampliación de la demanda:

Como lo regula el Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil en su último párrafo “Si en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia o al celebrarse ésta, el actor ampliare su demanda el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, en la forma que establece este Código, a menos que el demandado prefiera contestarla en el propio acto. De la misma manera procederá el juez en caso de reconvención.” El actor podrá ampliar la demanda, entre el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia o al celebrarse ésta, trayendo como consecuencia que se suspenda la audiencia, debiendo el juez señalar una nueva dentro de la misma diligencia, de esta manera el actor puede modificar la demanda en todo lo que considere conveniente a su pretensión.

2.4.3. El emplazamiento:

Después de haber interpuesto la demanda la parte actora y estando está conforme los requisitos que señala la ley el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan con sus medios de prueba propuestos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de quien no se presente o comparezca.

El segundo párrafo del Artículo 202 establece: “Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia. “Es el requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un juez, para que comparezca en el tribunal dentro del término que se le asigna, con el objeto de poder defenderse de los cargos que se le hacen, oponerse a la demanda, usar de su derecho o cumplir con lo que se le ordene”
(20)

(20) Cabanellas, Guillermo, *ob.cit*, pág. 42

2.4.4. La rebeldía:

La rebeldía la define el Dr. Mario Aguirre Godoy, de la siguiente forma: "Es aquella situación, que se da cuando una de las partes no comparece al juicio, o bien cuando habiendo comparecido se ausente de él." (21) El Código Procesal Civil y Mercantil establece en el Artículo 215: "Efecto de la rebeldía, si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no constare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia." Esta disposición legal es muy especial dentro del juicio oral de alimentos, ya que por la simple incomparecencia del demandado, el juez puede dictar sentencia condenatoria, en los casos en que procede.

"Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalara nueva audiencia dentro de término que no debe exceder de quince días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al Tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto.

Esta audiencia se practicará dentro del término de diez días..." El Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil. Como podemos ver la importancia que tiene la insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento al tenor del aumento del salario mínimo, como ya establecimos dentro de la legislación sustantiva como adjetiva, para no dejar sin protección legal a la parte más necesitada de la relación alimenticia como lo es el alimentista, porque en base a la regulación que se dé, se da la oportunidad que espera el alimentista para un aumento a su pensión

(21) Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil y mercantil**, tomo II, pág. 53

alimenticia, en base al aumento del salario mínimo. El Artículo 12 de la ley de tribunales de familia establece: “Los tribunales de familia: tienen facultades discrecionales deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida y para el efecto dictarán las medidas que consideren pertinentes.

Así mismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

De acuerdo con el espíritu de esta ley, cuando el juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía.” Lo que busca este precepto legal es procurar que la parte más débil en las relaciones familiares, quede debidamente protegida como consecuencia quedan obligados los órganos jurisdiccionales a investigar la verdad de las argumentaciones que se planteen, también puede ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos y apreciar la eficacia de la prueba conforme a la regla de la sana crítica.

2.4.5. Contestación de la demanda:

Debe reunir los mismos requisitos de la demanda, el momento procesal para contestar la demanda puede ser antes o en el momento de la primera audiencia, puede presentarse por escrito hasta el momento de la primera audiencia, siendo la contestación antes de la primera audiencia, la referida contestación se tendrá presente para el momento procesal oportuno o sea la primera audiencia. En nuestra legislación específicamente en los Artículos 110 y 200 del Código Procesal Civil y Mercantil

establecen al respecto: “Cambio de demanda podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada.” “Integración del procedimiento son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este título.” Lo relacionado a la oportunidad de ampliar o modificar la demanda y que le son aplicables al juicio oral las normas del juicio ordinario siempre que ésta no se oponga o contradiga a lo preceptuado para el juicio oral. Una vez contestada la demanda no cabe plantear su modificación o ampliación. Al respecto el doctor Aguirre Godoy manifiesta que “La norma es saludable, porque obliga a las partes a ser claros y precisos en sus pedimentos, desde un comienzo y no estar a la expectativa de la defensa del demandado para introducir las modificaciones o ampliaciones que la contestación de la demanda pueda seguir.” (22)

2.4.6. Reconvención:

Consiste en la reclamación judicial que al contestar la demanda formula la parte demandada en contra del actor, haciéndose ante el mismo juez y en el mismo juicio. La pretensión ejercitada debe tener conexión por el objeto o el título con la demanda y no debe estar sujeta a trámites distintos, planteada la reconvención conlleva que el juez suspenda la audiencia y señale una nueva para que el actor conteste a tal reconvención o lo haga oralmente en la primera audiencia. En el juicio oral, la reconvención puede presentarse, por escrito antes de la primera audiencia o bien durante la celebración de ésta.

2.4.7. Audiencia:

Dándose la comparecencia de ambas partes, la conciliación es previa en el juicio oral, se estima que si es posterior a la contestación de la demanda los ánimos

(22) Aguirre Godoy, Mario, **El juicio Oral en la legislación de Guatemala**, pág. 68.

están exaltados, siendo difícil a que se llegue a un acuerdo puesto que el juicio oral una de sus características es que debe ser conciliatorio, la no realización de una audiencia puede originarse por excusa de una de las partes, en la práctica tal situación se ha prestado para retardar el trámite del juicio oral, no debemos de dejar de analizar que el juicio oral y muy especialmente el de alimentos, la excusa únicamente es utilizada para entorpecer o retrasar el trámite del juicio oral en sus términos normales establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, si tal situación fuere de parte del actor, bien podría el juez rebajar el monto de la pensión provisional que es obligatorio fijarla en los juicios de alimentos, si se trata del demandado el juez podría aumentar el monto de dicha pensión provisional para lograr que las partes comparezcan a la audiencia respectiva.

2.4.8. Conciliación:

Como lo regula el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil “Conciliación en la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes proporcionándoles fórmulas ecuanímes de conciliación y aprobara cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes, si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.”

Es obligación del juez, tratar de llevar a las partes a un acuerdo en primer lugar para evitar un litigio con el consiguiente procedimiento, el cual por inconformidad de las partes puede convertirse en un largo, tedioso y costoso proceso, en segundo lugar, tomando en consideración lo urgente de la necesidad de la pensión alimenticia y que la misma se convierta en definitiva, para beneficio de la parte demandante.

2.4.9. Excepciones o defensas procesales:

Las excepciones son el medio de defensa con que cuenta el demandado; las hace valer dentro del juicio que se sigue en su contra. Encontramos sobre este tema que en la doctrina existen las excepciones: previas, mixtas y perentorias, en nuestra legislación encontramos dos clases de excepciones o de defensa procesales, las previas dentro de las que aparecen las mixtas y las excepciones perentorias, por su naturaleza las primeras deben resolverse previamente a la sentencia y las últimas en la propia sentencia. Todas las defensas procesales han de presentarse al contestar la demanda. Procesalmente hablando, no tiene objeto en el juicio oral, dar cabida hasta en sentencia a una excepción previa o mixta, por lo que el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil incluye las mixtas deben resolverse previamente el cual establece: "excepciones previas; el demandado puede plantear las siguientes excepciones previas: 1. Incompetencia, 2. Litispendencia, 3. Demanda defectuosa, 4. Falta de capacidad legal, 5. Falta de personalidad, 6. Falta de personería, 7. Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer, 8. Caducidad, 9. Prescripción, 10. Cosa juzgada, 11. Transacción." Podemos analizar que inclusive las mixtas deben resolverse previamente, si el actor ofreciere prueba para contradecir las excepciones el juez podrá señalar la audiencia en que debe recibirse, quedando claro que las excepciones se resolverán en un solo auto que deviene incorrecto incidentarlas, pues han de resolverse en la misma primera audiencia en el juicio oral o en auto separado.

2.4.10. Pruebas:

En el juicio oral, la parte que propone sus pruebas debe individualizarlas debidamente y siempre que no fuere posible rendirlas todas en la primera audiencia, se señalará nueva audiencia para ello, se puede dar por causa ajenas al tribunal o a las partes quienes están obligadas a concurrir con sus respectivos medios probatorios.

Está regulado en el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: “Pruebas: las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba, si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas se señalará nueva audiencia dentro de un término que no debe exceder de quince días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del término de diez días, cuando se proponga la prueba de declaración de parte, el juez determinará la audiencia en que deba practicarse, dentro de las que se proveen en este Artículo.

En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos. Lo dispuesto en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para ordenar diligencias para mejor proveer, de acuerdo con el Artículo 197. También están facultados los jueces que conozcan de estos juicios, para señalar términos extraordinarios, cuando algún medio de prueba deba rendirse fuera del territorio de la República.” La intención es tratar de recibir todos los medios de prueba en la primera audiencia, pero si esto no fuere posible, el juez señalará otra audiencia dentro del término de quince días y si todavía quedan pruebas pendientes por causa ajenas al tribunal o de las partes, se señalará otra audiencia a juicio del juez dentro del término de diez días; esta audiencia tiene carácter de extraordinaria.

Creemos que es de suma importancia resaltar también que si se tuviera una base legal, en el derecho sustantivo y adjetivo, en la cual el alimentista pueda sustentar tanto su acción como su petición, de la insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento, al tenor del aumento del salario mínimo, simplificaría de gran manera el proceso en toda su extensión.

2.4.11. Terminación del proceso:

El proceso puede concluir por el allanamiento cuando el demandado expresa su deseo de no litigar y se somete a las pretensiones del actor; termina el proceso por confesión que el demandado haga de los hechos de la demanda, en tal supuesto ya no es necesario recibir más prueba y el juez sentenciará dentro del tercer día, pero sino llegara a darse ni el allanamiento ni la confesión que se traducen en el reconocimiento expreso o tácito de una de las partes sobre los hechos propios contenidos en la demanda, relacionados con cuestiones controvertidas y que le perjudican al confeso, el juzgador dictará sentencia dentro de los cinco días posteriores a la última audiencia, compareciendo una sola parte, incurre en rebeldía la que no asistió a la primera audiencia, sino concurriere ninguna de las dos partes a la primera audiencia se les declara rebeldes en el juicio oral de alimentos y con la prueba del demandante se procederá a dictar sentencia, la posibilidad de ampliar o de modificar la demanda u ofrecer prueba resultaría de la rebeldía del actor, procede dictarse sentencia tomando como base la documentación presentada por el demandante en su escrito de demanda.

2.4.12. Incidencias y Nulidades:

El Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil establece lo siguiente: "Incidencias y Nulidades, todos los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia. En igual forma se resolverán las nulidades que se planteen. En todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente.

La prueba se recibirá en una de las audiencias que especifica el Artículo 206." Si los incidentes y nulidades surgidos en la primera audiencia no pueden resolverse

previamente se hará en sentencia, en todo caso debe darse audiencia u oírse por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad de que se trate deba resolverse inmediatamente, si los incidentes o nulidades se dilucidan previo a proferirse el fallo no cabe apelar dicha resolución que decida tales incidencias en cambio si se resulten en sentencia sí puede apelarse.

2.4.13. Sentencia:

Pone fin al proceso, llegándose a la misma, por el desenvolvimiento de las audiencias, por allanamiento y por confesión, la rebeldía del demandado produce efectos de confesión ficta en el juicio oral de alimentos, lo que es una excepción, pues por norma general el efecto de la rebeldía es la contestación negativa de la demanda. Según la define José Chioyenda “La sentencia es la resolución del juez, que admitiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien.” (23) La sentencia debe cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 163 y 168 de la Ley del Organismo Judicial, el Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil establece respecto a la sentencia lo siguiente: “Sentencia, Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro del tercer día. Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor. Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia. “

2.4.14. Recurso de apelación en el juicio oral:

Solo es apelable la sentencia, por la celeridad procesal que debe tener el juicio oral, recibidos los autos en el tribunal superior se señala vista dentro del término

(23) Chioyenda, José, **Derecho procesal civil**, pág. 196.

de ocho días y llegando ésta se dicta sentencia dentro de tres días si no hubiere surgido necesidad de auto para mejor fallar.

2.4.15. Ejecución de sentencia:

Conforme el Artículo 210 del Código Procesal Civil y Mercantil que preceptúa: “Ejecución de sentencias: la ejecución de sentencias se llevará a cabo en la forma establecida en este Código, pero los términos se entenderán reducidos a la mitad.” La sentencia será ejecutoriada como lo establece dicho cuerpo legal entendiéndose que los términos se reducirán a la mitad.

2.5. Juicio de alimentos:

2.5.1. Demanda:

La demanda puede ser verbal o escrita presentando el título en que se funda que puede ser: el testamento, contrato, etc. Como ya establecimos en el anterior capítulo la necesidad de pedir alimentos se presume mientras no se pruebe lo contrario, así mismo del aumento de la pensión alimenticia debido al alto costo de la vida y de la devaluación que sufre nuestra moneda. Dando como consecuencia la pretensión que existe de tratar de tomar en cuenta la desigualdad económica existente entre quien solicita alimentos y quien está obligado a proporcionarlos.

2.5.2. Pensión provisional:

El Código Procesal Civil y Mercantil al consultarlo dice que con la demanda y los medios de prueba siendo, los documentos adjuntos como partida de nacimiento, certificación del acta de matrimonio que establecen el vínculo que da origen al derecho-obligación de alimentos; el juez fijará la pensión provisional en dinero a su sana crítica. Como lo establece el Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil que

anteriormente explicamos. Existiendo las providencias mediante las cuales se deciden interinamente o provisionalmente una relación o controversia como se establece en el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Pensión provisional con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior. Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma. ” No debemos olvidar que el alimentista o sea el actor puede pedir cualquier medida precautoria ordenándose sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía.

2.5.3. La rebeldía:

El Artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil establece:”Efecto de la rebeldía si el demandado no concurriere a al primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declara confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia.” Este Artículo contiene los efectos especiales de la rebeldía del demandado, ya que si el demandado no se presenta a la primera audiencia y no contesta la demanda por escrito se le declara confeso en las pretensiones del actor y el juez dictará sentencia. El doctor Mario Aguirre Godoy, sustenta el razonamiento de que el Código nada establece sobre la rebeldía del actor, al no presentarse a la primera audiencia, y ha ofrecido sus pruebas en la demanda que planteó, dicho juicio no puede terminar aunque el demando presente todas sus pruebas ya que se deben analizar todas las pruebas aportadas para poder dictar una resolución, debiendo el juez investigar la verdad en las controversias que se les planteen, por lo que pueden darse la

segunda audiencia para terminar de recibir todas las pruebas que propusieron las dos partes.

Como quedó establecido en el capítulo I que la obligación de prestar alimentos nace del parentesco, el actor ha acompañado a su demanda los documentos que demuestren el parentesco con el demandado o el documento que justifique su pretensión, en nuestro entorno jurídico-social nos damos cuenta que la demandas de pensiones alimenticias se dan de los hijos menores de edad contra el padre de los mismos, según el caso, dándose un estudio socio-económico de las partes, el que debe ser serio, objetivo, veraz y ecuánime.

2.5.4. Sentencia:

El juicio oral de alimentos puede concluir si el demandado incurre en rebeldía, como la mayoría de prueba que se presentan en estos casos es documental el juez debe razonarla, y teniendo como base la ley que pueda establecer la necesidad de un aumento de la pensión alimenticia al tenor del aumento del salario mínimo, con las demás pruebas presentadas, al dictar una sentencia, la ejecución de la misma es rápida optándose por la vía de apremio cuando se obtuvo garantía específica como la hipoteca, prenda o bien fianza, siempre siguiendo la orientación de la ejecución de apremio se acude a los requerimientos de pago para hacer cumplir el contenido de una sentencia o de un convenio celebrado en juicio o fuera del juicio.

CAPÍTULO III

3. Salario mínimo:

3.1. Concepto:

Es necesario para comprender con mayor facilidad lo que es el salario mínimo analizar previamente lo que se entiende por salario en general, “la voz salario viene de la voz latina salarium y esta a su vez de Sal, porque fue costumbre antiguamente dar en pago una cantidad de sal a los sirvientes domésticos.” (24) El tratadista Mario de la Cueva nos dice que el salario “Es la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa.” (25)

Llegamos a la siguiente conclusión respecto al concepto del salario. Es la retribución en dinero y/o especie que el trabajador o asalariado recibe a cambio de su trabajo subordinado ya sea este material o intelectual según su calidad y cantidad establecida en una relación laboral-económica-jurídica. El salario mínimo es una retribución económica, la más importante que el patrono debe pagar al trabajador, a cambio de su trabajo o de estar al servicio del patrono o de la empresa. No podemos dejar a un lado que el salario es en la vida real la fuente única o la principal de ingresos para el trabajador de cuya circunstancia se desprende que el salario tiene el carácter alimenticio que constantemente le ha sido reconocido por la: ley, doctrina y jurisprudencia porque constituye el medio de satisfacer las necesidades alimenticias tanto del trabajador mismo, como el de su familia y de las personas que dependen económicamente de él.

(24) Cabanellas, Guillermo, **Tratado de derecho laboral**, tomo II, Pág. 536

(25) De la Cueva, Mario, **Nuevo derecho mexicano del trabajo**, Pág. 297

El salario mínimo puede considerarse como un salario mínimo vital que lo podemos definir: Es la remuneración del trabajo que permite asegurar al trabajador u obrero y a su familia, una alimentación adecuada, una vivienda con las condiciones mínimas que se requiera para tener una buena higiene, vestido, educación de los hijos, haciendo posible la superación del trabajador y de su familia, como ya establecimos en el capítulo primero el concepto de alimentos está regulado en el Artículo 278 del Código Civil y nos da la definición de alimentos; el respeto a la dignidad del trabajador, sólo puede ser cuando se le proporcionan los elementos materiales para elevar su nivel de vida y el de su familia, por lo tanto no podemos dejar de mencionar la afirmación que la familia es la base fundamental de la sociedad, si una familia cuenta con los recursos necesarios para sobrevivir, y pueda adquirir un nivel de preparación, no será tanto a nivel personal, familiar la superación sino a nivel social, no podemos pensar en un salario mínimo vital personal si este lo que busca es retribuir únicamente al trabajador independientemente de su grupo familiar, por lo que debemos pensar que el salario mínimo en sí es un salario mínimo vital familiar porque es tanto para el trabajador como para su familia, como lo estipula el Artículo 103 en su primer párrafo del Código de Trabajo al establecer: “Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural, que le permita satisfacer sus deberes de familia.”

El primer considerando del Acuerdo Gubernativo No. 765-2003 establecía “Que conforme a la Constitución Política de la República, uno de los derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo, es la fijación periódica del salario mínimo de conformidad con el Código de Trabajo, todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra las necesidades normales de orden material, moral, y cultural y que le permita satisfacer sus deberes como jefe de familia. Por lo que podemos decir que el Código de Trabajo toma el salario mínimo y el salario mínimo vital, por lo anterior el salario mínimo no puede mantenerse inalterable, sino que se debe ir transformándose por lo que se debe señalar que en Guatemala se ha producido ciertas medidas que si bien ayudan a coadyuvar para la situación económica del país,

aunque esté no viene a resolver los problemas de los trabajadores mucho menos los de su familia, se debe entender que el salario mínimo en buena medida sea socialmente justo y remunerador.

3.2. Naturaleza del salario:

Es universalmente aceptable su carácter de compensatorio, es decir la retribución directa e inmediata de una labor, es la recompensa de una obra o de un servicio, no es una asignación unilateral sino una retribución bilateral por la prestación de un servicio en beneficio ajeno, en este sentido sostenemos que la naturaleza jurídica del salario es la de una contra prestación de carácter oneroso y conmutativo de las contra prestaciones. La base del salario será remunerada, ésto es que debe tomarse en cuenta la jornada de trabajo y las circunstancias económicas de la empresa, debemos tener presente que nunca será menor al salario mínimo. La fijación de salarios mínimos por la ley responde a la necesidad de proteger al trabajador dependiente, que por regla general sufre una situación económica precaria y tiene por objeto asegurarle una cierta base mínima para su existencia, debido a que el salario mínimo es una respuesta a la explotación del hombre por el hombre y su naturaleza está plenamente justificada y regulada en la ley, debido a que hay diversas doctrinas y escuelas que defendieron la necesidad de su implantación frente a las concepciones negativas de sus impugnadores, que no consideraban que esta medida del salario mínimo fue la correcta porque podría perjudicar sus intereses.

3.3. Principios del salario mínimo:

Para poder señalar los principios, tenemos que hacer la observación que son de carácter universal y constitucional por que son principios del salario y que bien resguardan la esencia del salario mínimo, como ya establecimos anteriormente su propósito esencial es asegurar al trabajador y su familia. Entre los cuales podemos

mencionar: principio de igualdad, principio de inmutabilidad, principio de intangibilidad, por su importancia con el tema de la presente tesis intitulada la insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento, al tenor del aumento del salario mínimo desarrollaré brevemente los siguientes principios:

3.3.1. Principio eficiente:

Este principio significa que el salario debe de ser apto para llenar todas las necesidades del trabajador y de su familia por lo que afirma González Gale “El concepto tiene raigambre en la doctrina del salario justo y por eso no es posible negarle calidad jurídica a esta idea.” (26) así mismo señala “se le dignifica al obrero regulando la suficiencia del salario para que él pueda satisfacer la mayoría de las necesidades personales y de su núcleo familiar, a eso tiende no sólo el salario justo sino también el salario mínimo, el cual deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural para promover la educación obligatoria de los hijos.”(27) Es opinión del mismo autor que reconoce la justicia del salario, es un presupuesto socio- político-económico superior al contrato de trabajo, pero no descarta el concepto del campo jurídico, pues concluye que “El salario suficiente busca su propia existencia y sus posibilidades de realización a través del concepto del salario mínimo o mejor de salario mínimo obligatorio, términos por los que entendemos que una voluntad independiente y superior a la de las partes restringe su libertad contractual estableciendo que para que un determinado supuesto de trabajo el salario no puede ser inferior a una cifra que esa voluntad superior impone, hasta el punto que las estipulaciones contraídas que fijaran un salario inferior se tendrán por no puestas y quedan sustituidas por la cifras salariales impuestas obligatorias como mínimas.”(28)

(26) González Gale, José; **El salario y sus principios**, págs. 94.

(27) *Ibid*, pág.109.

(28) *Ibid*, pág. 112.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 102 inciso “a” regula: “Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna.”

No podemos olvidar que el derecho del trabajo viene a resguardar al trabajador frente un sistema económico que busca incrementar su productividad y sus ganancias aun a costa del trabajador por lo mismo la ley regula un salario mínimo como también un contrato laboral puede señalar un salario mínimo regulado en el mismo pero no podemos olvidar que este sea menor al estipulado en la ley pero si se diera este caso, dicha cláusula que contiene el salario será nula. Guillermo Cabanellas puntualiza al respecto “El salario suficiente busca su propia existencia y sus propias posibilidades de realización a través del concepto de salario mínimo o mejor del salario mínimo obligatorio, términos por los que entendemos que una voluntad independiente y superior impone, hasta el punto de que las estipulaciones contrarias que fijarán un salario inferior se tendrán por no puestas y quedan sustituidas por las cifras salariales impuesta obligatoriamente como mínima.” (29)

3.3.2. Principio de crédito alimenticio:

Este principio constituye la sustanciación del tema a desarrollar en el presente trabajo de tesis de la insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento, al tenor del aumento del salario mínimo. En cuanto a este principio González Gale señala que “El carácter alimenticio del salario, es tal vez, su más incisivo trazo en base a las demás retribuciones propias de los denominados contratos de actividad.”(30)

(29) Cabanellas, Guillermo, Op. Cit, Pág. 456

(30) González Gale, José, Op. Cit, pág. 115

Pues con su salario el trabajador adquiere su propio sustento y el de su familia que generalmente es el único medio para su subsistencia, por lo mismo González Gale señala que “El salario es desde luego una obligación que el contrato de trabajo pone a cargo del empleador, pero debe entenderse que es una obligación alimenticia por el destino del salario y por el régimen jurídico a que está sometido, semejante, al que están sujetas las pensiones alimenticias.” (31) El Código de Trabajo establece en el Artículo 101 que: “Los créditos por salarios no pagados o las indemnizaciones en dinero a que los trabajadores tengan derecho en concepto de terminación de sus contratos de trabajo, gozan en virtud de su carácter alimenticio de los siguientes privilegios una vez que unos u otras hayan sido reconocidos por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social: a) Pueden ser cobrados por la vía especial que prevé el Artículo 426; y b) Tienen carácter de créditos de primera clase en el caso de los juicios universales y dentro de éstos, gozan de preferencia absoluta sobre cualesquiera otros, excepto los que se originen, de acuerdo con los términos y condiciones del Código Civil sobre acreedores de primera clase, en gastos judiciales comunes, gastos de conservación y administración de los bienes concursados, gastos de entierro del deudor y gastos indispensables de reparación o construcción de bienes inmuebles.”

Como también encontramos que los créditos salariales están normados en el Artículo 392 del Código Procesal Civil y Mercantil el que regula lo siguiente: “Graduación de créditos y liquidación del concurso, la clasificación y graduación de créditos, salvo lo dispuesto en otras leyes, seguirá el siguiente orden: 1º. Acreedurías por alimentos presentes y por trabajo personal. 2º. Acreedurías por gastos de última enfermedad y funeral, testamento, inventario y proceso sucesorio. 3º. Acreedurías establecidas en escritura pública, según el orden de sus fechas. 4º. Acreedurías comunes, que comprende todas las no incluidas en los numerales anteriores. En cuanto a los créditos hipotecarios y prendarios, una vez pagados, si hubiere sobrante, éste se entregará al depositario de la quiebra. Aceptada la graduación de créditos por la junta general...”

(31) Ibid, pág.117

o firmes los autos que resuelvan las impugnaciones que se hubieren hecho, el síndico formulará la liquidación del concurso, estableciendo la cantidad que a cada acreedor corresponda en el saldo que resulte, después de deducidos los gastos legales. Las costas de la quiebra, serán pagadas de toda preferencia.”

De lo anterior se puede entender que actualmente el crédito por salarios tiene presencia en su pago después de las costas de la quiebra, no solo porque goza del carácter alimenticio, sino también porque expresamente clasificado en la primera categoría, según la graduación que ya señalamos anteriormente que establece el Código Procesal Civil y Mercantil.

3.4. Clasificación del salario por su forma de cálculo:

Creemos que viene a constituir otro elemento esencial para que el juez, tome una decisión ecuánime, en virtud del cálculo del salario, así se puede calcular la pensión alimenticia o bien un aumento... Debido que se presume la necesidad del alimentista y a la capacidad económica de alimentante.

3.4.1. Salario por unidad de tiempo:

En esta clase de salario la forma de cálculo para su pago podrá pactarse por mes, quincena, semana, día y hora pero la base del cálculo será todo el tiempo de trabajo efectivo por parte del trabajador, es decir todo el tiempo que el trabajador permanezca a disposición del patrono sin importar que trabaje o no.

3.4.2. Salario por unidad de obra:

En esta clase de salario, la forma de cálculo para su pago podrá pactarse por pieza, por tarea y precio alzado o a destajo, pero la base del cálculo de la

retribución será el rendimiento del trabajador, pues aquí no cuenta el tiempo de trabajo efectivo, sino los niveles de producción que pueda generar el trabajador.

3.4.3. Salario por participación en las utilidades; ventas o cobros que haga el patrono:

Este salario se pacta por porcentajes que las utilidades, ventas o cobros produzca la empresa pero la base del cálculo de la retribución está también el rendimiento del trabajador, porque si cobra mas o vende mas igualmente su salario será mayor.

3.5. Clasificación del salario por su forma de pago:

En esta clasificación el salario se puede dividir de la siguiente forma:

3.5.1. Salario pagado en moneda de curso legal:

Esta es la regla general de la forma de pago del salario pues así lo estipula la ley específicamente el Artículo 90 del Código de Trabajo y el Artículo 101 inciso “d”, de la Constitución Política de la República de Guatemala. Siendo una norma de carácter general de la forma de pago del salario, pues establece que la retribución debe pagarse exclusivamente en dinero y en moneda guatemalteca.

3.5.2. Salario pagado en especie:

Esta es la excepción a la regla general del pago del salario y su aplicación se restringe únicamente y exclusivamente al trabajo agrícola y ganadero que es la actividad en donde se permite esta forma de pago. Adicionalmente es importante señalar que el porcentaje autorizado por la ley para el pago del salario en especie es del

treinta por ciento del total del salario, está regulado en el último párrafo del Artículo 90 del Código de Trabajo y el Artículo 101 inciso "d" de la Constitución Política de la República de Guatemala. En materia de legislación laboral Guatemalteca, tenemos: la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código de Trabajo.

3.6. Salarios mínimos en Guatemala:

Por lo anteriormente establecido del salario mínimo, llegamos a la conclusión que no puede mantenerse estacionario, debido a que las necesidades del trabajador no son inflexibles sino que se van transformando, la lucha de la clase trabajadora es la de tener una vida decorosa en las que pueda satisfacer las necesidades básicas tanto del trabajador como las de su familia, cabe señalar que en Guatemala se han producido ciertas medidas que más bien son paliativos para la situación económica del país por cuanto que aun no han sido resueltos los problemas de la gran mayoría como lo es de establecer un sistema de salarios mínimos adecuados por parte del Estado.

3.7. Técnicas de aplicación del salario mínimo:

Han existido técnicas de aplicación de los salarios mínimos como son: 1.- Por disposición directa y exclusiva del Estado; 2.- En forma de comisiones tripartitas, con intervención de patronos, trabajadores y el Estado; 3.- Por negociación de patronos y trabajadores. El primero se refiere a la fijación estatal de salarios, esta intervención del Estado ha respondido a las estructuras sociales existentes; el segundo se refiere a las comisiones paritarias integradas por el Estado, patronos y trabajadores; el tercero la negociación colectiva es producto realmente de negociación paritaria entre patronos y trabajadores cuando éstos entran a discusión de los salarios, sin intervención del Estado, en este caso si no hubiere acuerdo entre las partes se recurre a la vía conciliatoria, agotada ésta se aplica el arbitraje voluntario.

Nuestro ordenamiento jurídico ha adoptado la técnica de Comisiones Tripartitas con intervención de patronos, trabajadores y el Estado, estando regulado en el Artículo 105 del Código de Trabajo que establece: “Adscrita al Ministerio de trabajo y Previsión Social habrá una Comisión Nacional del Salario, organismo técnico y consultivo de las comisiones paritarias encargada de asesorar a dicho Ministerio en la política general del salario. En cada departamento o en cada circunscripción económica que determine el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo emanado por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe haber una Comisión Paritaria de Salarios Mínimos integrada por dos patronos e igual número de de trabajadores sindicalizados y por un inspector de trabajo, a cuyo cargo corre la presidencia de la misma. Además, el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo emanado por el conducto expresado, puede crear comisiones paritarias de salarios mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola con jurisdicción en todo el país o en parte de él; y también para empresas determinadas que comprueben tener actividad en diversos departamentos o circunscripciones económicas y un número de trabajadores no menor de mil, en cuyo caso la jurisdicción de las comisiones se limita a la empresa de que se trate. Igualmente queda facultado el Organismo Ejecutivo para aumentar el número de patronos y de trabajadores que han de integrar una o varias comisiones paritarias de salarios mínimos, siempre que la importancia del contenido de éstas así lo exija.

El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, mediante acuerdo, dictará el reglamento que regule la organización y el funcionamiento de la comisión nacional del salario y de las comisiones paritarias del salario mínimo.

CAPÍTULO IV

4. La insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento, al tenor del aumento del salario mínimo:

Todo Derecho es social ya que emana de las profundidades de la vida social, es decir surge de la sociedad y desde este punto de vista todo derecho como consecuencia es social, su fin es resguardar a la sociedad no olvidando que el componente, que viene a entretejer a la sociedad es la familia y como consecuencia todo derecho debe ser social enfocándose de la misma manera hacia la familia, se debe de constituir como derecho tutelar de la familia, como tutelar de la parte más débil de ésta, calificativo que se le puede dar al alimentista, es desde este punto de vista en que enfocamos el presente tema; porque precisamente las leyes tratan de compensar la desigualdad económica que se manifiesta, ésto se puede lograr a través de regular la insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento al tenor del aumento del salario mínimo, constituyendo una protección jurídica de carácter preferente, es indispensable tutelar al alimentista ya que la mayoría de ellos son los niños que en un futuro serán los hombres del mañana, si no han tenido una alimentación, educación, todo lo esencial para su desarrollo tanto física, intelectual, moral, cultural, ésto dará como consecuencia que no se pueda desenvolver como es debido en la sociedad restándole las oportunidades de desarrollarse plenamente en la sociedad como jefe de familia convirtiéndose en un círculo vicioso, para que ésto no se de, es necesario regular la insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento al tenor del aumento del salario mínimo, constituyendo una protección jurídica de carácter preferente indispensable y de urgencia para el alimentista.

Se debe considerar como garantía social de carácter mínimo porque es realmente lo menos que el Estado debe garantizar al alimentista para el desarrollo de su vida, se debe entender que la pensión alimenticia debe de ir de acuerdo a las necesidades del

alimentista y a las posibilidades del alimentante, en base a la misma naturaleza de la pensión alimenticia, el alimentista no puede renunciar a su derecho y garantía por estar resguardado por normas imperativas, es decir de forzoso cumplimiento según la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes ordinarias entre las que se pueden mencionar los Códigos Civil, Procesal Civil, de Trabajo, ley de tribunales de familia, etc. Un aspecto muy importante que debe tomar el juzgador muy en cuenta para dictar una sentencia ecuánime, es la situación del alimentista en su realidad particular y se debe considerar la posibilidad del alimentante, ya que no existe una guía para el juzgador al dictar sentencia ya que la misma es un juicio en que el juzgador elige entre la tesis de una de las partes como verdadera en base a los medios de prueba aportados en el juicio, otorgando una solución que sea ajustada a derecho y la justicia, como ya hemos establecido que la insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento, al tenor del aumento del salario mínimo debe de estar regulado en nuestras leyes sustantiva como adjetiva, para darle un lineamiento al juez al dictar la sentencia en la prueba legal o tasada.

Al darle al juez el grado de eficacia que se le debe a atribuir al acuerdo en donde se señala el nuevo salario mínimo, ya que dichas normas regularan de antemano, con la máxima extensión posible la actividad del juez en el análisis de la prueba, sin que el juez pueda caer en una arbitrariedad, al analizarla solamente en la regla del correcto entender humano ya que en ellas participa las reglas de la lógica y la experiencia del juez, aunque creemos que estas deben de ser fundamento para que se de una prueba legal o tasada en la insuficiencia de la pensión alimenticia, y la necesidad de un aumento al tenor del aumento del salario mínimo.

Debido a que la tendencia de ésta tesis es la de dar una base doctrinaria y legal, para resolver la problemática del alimentista de recibir una pensión alimenticia que en la mayoría de los casos no está de acuerdo a la posibilidad del alimentante ya que son minúsculas a comparación de su capacidad, teniendo su base en hechos concretos y

tangibles a la realidad económica-social del alimentista. Nuestra investigación se orienta a crear y obtener la dignificación económica y moral del alimentista que constituye la parte más débil y necesitada de la relación alimenticia, es necesario hacer hincapié que constituye un porcentaje elevado de la sociedad, obteniéndose una armonía social lo que no viene a perjudicar el interés social sino a satisfacer los intereses justos del alimentista es de notar también su carácter filosófico, humanitario, político que denota la preocupación del Estado para regular la protección del alimentista y no se tenga inconvenientes en la aplicación de un deber moral y legal del alimentante mediante el interés de la parte interesada.

El alimentista puede promover un juicio oral de aumento de pensión alimenticia, porque debemos estar consientes que a diario se celebran audiencias de fijación de pensión alimenticia, pero que éstas son de una cuantía insignificante, por lo que el alimentista se ve obligado a recurrir a un aumento de la misma, ya que las pensiones no tienen un límite inferior pero si existe un límite al máximo, para la pensión como lo establece muy acertadamente el Artículo 97 del Código de Trabajo “No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, son embargables toda clase de salarios, hasta en un cincuenta por ciento, para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los que se deben desde los seis meses anteriores al embargo. Tanto en el caso de embargos para satisfacer obligaciones de pagar alimentos a que se refiere el párrafo anterior, como en el caso de embargo por otras obligaciones, el mandamiento, así como las diligencias respectivas contendrán la prevención, a quien deba cubrir los salarios, de que aún cuando el mismo salario sea objeto de varios embargos, se deje libre en beneficio del ejecutado la parte no embargable, al tenor de lo dispuesto en este artículo o en el precedente.

Los embargos por alimentos tendrán prioridad sobre los demás embargos y en ningún caso podrán hacerse efectivos dos embargos simultáneamente en la proporción indicada en este Artículo y en la proporción del citado Artículo 96, pues cuando se

hubiere cubierto la proporción máxima que indica el artículo citado últimamente, sólo podrá embargarse hasta el diez por ciento más para satisfacer las demás obligaciones. Se debe de buscar que la pensión alimenticia llene las necesidades básicas de la persona y por esta y otras razones sociales, económicas y políticas. Como vemos que la sociedad sufre muchos males como la pobreza y si no se da una pensión alimenticia adecuada se contribuye a negarle oportunidades al alimentista de forjar un futuro con oportunidades, recordemos que en nuestro país la segunda causa de muerte que se da en su mayoría en niños, es la desnutrición por la falta de una dieta alimenticia adecuada, aunque se puede llegar a necesitar de la asistencia pública.

Arrojando una carga innecesaria e injusta sobre la sociedad y ocasionando a la vez un daño individual igualmente innecesaria e injusta, en que cae el alimentista por no tener los recursos económicos para subsistir y sobrevivir, lo cual va contra la dignidad humana, al estar regulado en la ley se tendría una garantía legal por lo tanto una seguridad social jurídica y no una utopía más. Es necesario fijar bases jurídicas que regulen la prestación de la pensión alimenticia y que concrete un aumento de la pensión alimenticia según el aumento del salario mínimo para asegurar la vida, la salud y un nivel decoroso de vida del alimentista, mientras en él se de la necesidad de pedir alimentos. En nuestro entorno social es frecuente observar en los juzgados de familia, en los bufetes populares, a madres solicitando, una pensión alimenticia tanto para ella como para sus hijos por la precaria situación económica que viven queriendo lograr que el padre de sus hijos, asuman la obligación que le corresponde con el fin de que le provea tanto a ella como a sus descendientes, una pensión alimenticia mensual, que aunque sea mínima les permita sobrevivir de una manera extremadamente modesta. La presente investigación lleva el fin de sustentar una propuesta que le de seguridad jurídica a la triste realidad que vive el alimentista, en la mayoría de los casos son niños, ancianos, incapacitados y mujeres que muchas veces son abandonados, en este caso sería el alimentante no obstante de poder pasar una pensión mas equitativa, se niega a reconocer que tiene las posibilidades económicas dando como consecuencia que la

familia, institución que es la célula de la sociedad como ya mencionamos, es el eje entorno al cual gira el derecho dando como consecuencia la razón de ser del derecho de familia de cuya constitución se deriva la relaciones jurídicas por lo que trae como consecuencia derechos y obligaciones entre familiares como de dar alimentos y en el futuro de recibir los mismos, siendo un área del derecho considerada sui géneris debido a los intereses que tutela por la esencia de concepto de alimentos no es más que el derecho a la vida que tiene toda persona.

Aspecto que si se deja de llenar creará una serie de predisposiciones para el alimentista dando como consecuencia su conducta a costumbres contrarias a la moral y a la sociedad.

CONCLUSIONES:

1.- La participación del Estado en el campo del derecho privado trasciende hasta la familia por lo tanto debe de inspeccionar y tutelar la formación del ser humano tanto física cultural moral y espiritual siendo conveniente que se dicte una norma que faculte al alimentista a solicitar, aumento de pensión alimenticia al tenor del aumento del salario mínimo, en virtud de la insuficiencia de la misma operándose dicho aumento de pleno derecho.

2.- El Estado a través de la legislación regula los alimentos y debe procurar seguir políticas que sean fuentes para la proporción de los alimentos a prestar, se debe medir según la necesidad de quien debe recibirlos y la riqueza de quien debe suministrarlos, como nos damos cuenta el ordenamiento legal toma en cuenta la riqueza del obligado y si dicho caudal aumenta según sus ingresos, podemos tomar como fundamento de un aumento de la pensión alimenticia ya que la finalidad del aumento al salario mínimo es la de darle al trabajador y a su familia un nivel de vida que llene las expectativas de una vida digna; con lo indispensable para su desarrollo pleno del alimentista.

3.- El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social. Es una garantía, pero cuando el menor de edad incapacitado o la persona indigente tiene familiares cercanos, entonces el orden jurídico confiere a la persona necesitada de una prestación de alimentos, el derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales.

4.- A partir de que los alimentos son de interés social y que responden a un deber de solidaridad humana, no es aceptable que alguien carezca de lo necesario, toda persona

individual tiene el derecho inherente a la vida, como una facultad natural debe proveerse o de que provean los medios necesarios para la subsistencia, si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos.

5.- Alimentos provisionales y alimentos ordinarios, en esta clasificación de los alimentos, debemos entender que ni los unos ni los otros son fijos, pues son susceptibles de modificarse en su cuantía, según las circunstancias en que se dieron o en las que se encuentran los acreedores alimenticios o el deudor. Constituye otro fundamento jurídico doctrinario para poder establecer la insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento al tenor del aumento del salario mínimo.

6.- La pensión alimenticia es imprecisa en cuanto a su monto, no debemos pretender que la ley establezca una tabla o medida, por ser múltiples y diversas las necesidades de los alimentistas y las posibilidades de los que tienen obligación a prestarla, de donde se deduce que este deber es doblemente variable, la fijación del monto tiene carácter provisional, debido a que su cuantía se aumentará o reducirá proporcionalmente según el aumento o disminución que sufra la fortuna del que hubiere de darlos en este caso del deudor alimentante y las necesidades del acreedor alimentista, siendo esta característica parte de nuestro fundamento del por qué de la insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento al tenor del aumento del salario mínimo.

7.- No podemos dejar a un lado que el salario es en la vida del trabajador, la fuente única o la principal de ingresos para él y su familia de cuya circunstancia se desprende que el salario tiene carácter alimenticio, lo cual reconoce la ley, doctrina y jurisprudencia.

8.- El salario mínimo puede considerarse como un salario mínimo vital, que consiste en: la remuneración del trabajo que permite asegurar al trabajador u obrero y a su familia, una alimentación adecuada, una vivienda con las condiciones mínimas que se requiera

para tener una buena higiene, vestido, educación de los hijos, haciendo posible la superación del trabajador y de su familia.

9.- Principio del crédito alimenticio; este principio constituye la sustanciación del tema de la insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento, al tenor del aumento del salario mínimo, González Gale señala: que el carácter alimenticio del salario, es tal vez, su más incisivo trazo en base a las demás retribuciones propias de los denominados contratos de actividad, con su salario el trabajador adquiere su propio sustento y el de su familia que generalmente es el único medio para su subsistencia.

RECOMENDACIONES:

El Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que organismos o instituciones tienen la facultad de presentar iniciativa de ley y entre ellas encontramos la Universidad de San Carlos de Guatemala, la cual debe de tomar en cuenta las propuestas de iniciativa de ley de los estudiantes proponen, especialmente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, encuentran los fundamentos para la misma, es decir en la tesis ya que es un estudio en el que se espera haber logrado una buena investigación con el desarrollo del trabajo.

Tomando en cuenta que la mayoría los de los alimentistas no saben en que momento deben solicitar un aumento de la pensión alimenticia, se hace necesario que el Congreso de la República de Guatemala, reforme, el Artículo 279 del Código Civil, el cual debería establecer: Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe. El aumento de dicha pensión será fijado por el juez en base al aumento del salario mínimo, cuando este sea acrecentado.

Se debe adicionar el Artículo 212 bis del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido de establecer: Cuando se trate de pedir aumento de pensión alimenticia el actor o demandante presentara como prueba de su pretensión o acción, el último acuerdo que establezca el aumento del salario mínimo, si fuere el caso.

BIBLIOGRAFÍA:

- AGUIRRE GODOY, Mario. El juicio oral en la legislación de Guatemala.** números 1 y 2; publicación de la revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales; Guatemala: época X enero a junio 1979,.
- AGUIRRE GODOY, Mario. Derecho procesal civil guatemalteco.** 2t; Guatemala C.A.: Ed. Vile, 1996.
- BRAÑAS, Cesar. Manual de derecho civil.** parte I; (s.e.) Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Guatemala: 1987.
- BELLUSCIO, Augusto César. Manual de derecho de familia.** 2t; Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina: 1974.
- BONILLA, Gustavo. Derecho del trabajo.** 1º. ed; Guatemala: 2000.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de derecho usual.** 8t; 26º. ed.; revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá - Zamora y Castillo; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1998.
- CABANELLAS, Guillermo. Tratado de derecho laboral.** Buenos Aires, Argentina: Ed. El Grafico, 1949.
- CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho civil español común y foral.** 5º.t., Derecho de familia, Vol. 1º., Relaciones conyugales, 9º. ed., (s.l.i.) Ed. Reus S.A., 1976.
- CHAVEZ ASECIO, Manuel. La familia en el derecho.** México: Ed. Porrúa S.A. 1984.
- CHIOVENDA, José. Principios de derecho procesal civil.** 2º. T; México: Ed. Reus S.A. 1977.

DE LA CUEVA, Mario. El nuevo derecho mexicano del trabajo. 7º. ed; México: Ed. Porrúa S.A. 1981.

Diccionario de derecho privado. 2º.t; Barcelona, España: Ed. Labor, (s.f.)

ESPÍN CANOVAS, Diego. Manual de derecho civil español. Madrid: Ed. Revista de derecho privado, 1950.

FERNANDEZ MOLINA, Luis. Derecho laboral guatemalteco. 1º. Ed; Guatemala C.A.: Ed. Oscar de León Palacios, 1996.

GALÍN, Pedro. El origen del salario. Caracas Venezuela: Ed. ILDIS, 1990.

GONZÁLEZ GALE, José. El salario y sus principios. Santiago de Chile: Ed. Atlas, 1983.

NAJERA FARFÁN, Mario Efraín. Derecho procesal civil. Guatemala C.A.: Ed. Eros, 1970.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1987.

PÉREZ BOTIJA, Eugenio. Salarios régimen legal. 6ta. Ed; Madrid España: Ed. Tecno S.A., 1944.

PUIG PEÑA, Federico. Compenio de derecho civil español. 5º.t; Familia y sucesiones, 3º.ed.. revisada y puesta al día, Madrid España: Ed. Pirámide S.A. 1976.

ROJINA VILLEJAS, Rafael. **Derecho civil mexicano**. México D.F.: Ed. antigua librería Robrelo, 1964.

SANDOVAL MARTÍNEZ, Luis René. **El juicio civil oral**. publicación en el boletín del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, año XIII número 1, impreso en Guatemala: Unión Tipográfica, 1965.

SOLAR, Luis Claro. **Explicaciones de derecho civil chileno y comparado**. (s.e.); 2º. t; (s.l.i), (s.f.)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto 2-89, 1989.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, jefe de gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, jefe de gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdia, jefe de gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 206.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto 17-73, 1986

Código de Trabajo. Congreso de la República, Decreto 1441, 1971.